

**APUNTES SOBRE LAS REFORMAS
AL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN
INTERAMERICANA DE DD.HH.:**
Cambios derivados del
Proceso de Reflexión 2011-2013

APUNTES SOBRE LAS
REFORMAS AL REGLAMENTO
DE LA COMISIÓN
INTERAMERICANA DE DD.HH.:

Cambios derivados del
Proceso de Reflexión 2011-2013

Buenos Aires: Center for
Justice and International
Law - CEJIL, 2013.
64 páginas; 27,5 x 21 cm.

Queda prohibida la comercialización de la presente publicación. Se autoriza la reproducción de su contenido siempre que se cite la fuente.

Producción General,
Diseño Editorial y de Tapa:

Folio Uno S.A.

Consejo Directivo:

Gustavo Gallón (Presidente)

Alejandro Garro

Benjamín Cuellar

Gastón Chillier

Helen Mack

José Miguel Vivanco

Julieta Montaña

Mariclaire Acosta Urquidi

Sofía Macher

Documento de Coyuntura N° 8

APUNTES SOBRE LAS REFORMAS
AL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN
INTERAMERICANA DE DD.HH.:
Cambios derivados del
Proceso de Reflexión 2011-2013

CEJIL 

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional
Center for Justice and International Law
Centro pela Justiça e o Direito Internacional
Pemonton Kowantok Wacüpe Yuwanin Pataset

Presentación

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL, por su sigla en inglés) es una organización regional no gubernamental sin fines de lucro que protege los derechos humanos en las Américas a través del uso estratégico de las herramientas provistas por el derecho internacional de derechos humanos. La visión de CEJIL es la de un hemisferio completamente democrático, en el que se respeten los derechos y la dignidad de cada individuo. CEJIL utiliza el litigio estratégico y aboga ante el Sistema Americano de Derechos Humanos para responder a varios de los problemas de derechos humanos más urgentes de la región. En ese sentido, la organización le da prioridad a los casos paradigmáticos de violaciones endémicas de derechos humanos y trabaja con las poblaciones más discriminadas y excluidas del hemisferio. Varios de estos esfuerzos impulsan cambios sistemáticos a nivel estatal, y sirven como jurisprudencia para la región. El papel de la víctima es central en el trabajo de CEJIL así como la colaboración con defensores y defensoras de derechos humanos y organizaciones asociadas con las cuales litigamos, coordinamos esfuerzos y compartimos logros. CEJIL también se esfuerza por despertar el interés de otros defensores de derechos humanos y darles las herramientas para que puedan crear y compartir información, conocimiento y experiencias. CEJIL trabaja desde cuatro oficinas ubicadas en Argentina, Brasil, Costa Rica y Estados Unidos. Este informe fue editado por Viviana Krsticevic, Directora Ejecutiva; Alejandra Vicente, Abogada Senior; y Samantha Colli, Consultora.

Indice	A. INTRODUCCIÓN	6
	B. SISTEMA DE PETICIÓN INDIVIDUAL	8
	<i>a. Requisitos para la consideración de peticiones</i>	9
	<i>b. Criterios per saltum en la tramitación inicial de peticiones individuales</i>	10
	<i>c. Ampliación de plazos</i>	11
	<i>d. Acumulación de las etapas de admisibilidad y fondo</i>	12
	<i>e. Archivo de peticiones y casos</i>	14
	<i>f. Suspensión del plazo para el sometimiento del caso a la Corte</i>	16
	C. PERITOS	18
	D. MEDIDAS CAUTELARES	19
	<i>g. Fundamentación de la potestad de la CIDH para emitir las medidas cautelares</i>	20
	<i>h. Criterios de otorgamiento</i>	21
	<i>i. Medidas de carácter colectivo</i>	25
	<i>j. Trámite de las solicitudes de Medidas Cautelares</i>	26
	<i>Elementos de la solicitud</i>	26
	<i>Solicitud de información al Estado involucrado</i>	27
	<i>Elementos adicionales a considerar</i>	28
	<i>k. Motivación y contenido de las decisiones</i>	29
	<i>l. Evaluación y levantamiento de medidas</i>	31
	<i>Evaluación y monitoreo de medidas cautelares</i>	32
	<i>Levantamiento de medidas cautelares</i>	33
	<i>m. Medidas Provisionales</i>	33
	<i>Solicitud de Medidas Provisionales</i>	34
	E. INFORME ANUAL DE LA CIDH	36
	F. CONCLUSIONES	42
	ANEXO . Tabla Comparativa	45

Apuntes sobre las reformas al Reglamento de la Comisión Interamericana

A. INTRODUCCIÓN

En el año 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”) realizó una serie de reformas a su Reglamento, políticas y prácticas, que entraron en vigor el 1 de agosto de 2013¹. Dichas reformas se aprobaron en el marco de un proceso de “Reflexión sobre el Funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”² (“proceso de reflexión del SIDH”), el cual fue impulsado durante los años 2011 a 2013 por los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos (“OEA”). El desarrollo del proceso de reflexión del SIDH, sus momentos clave y resultados, fueron objeto de una publicación de CEJIL, que complementa el presente estudio³.

Algunas de las reformas realizadas por la CIDH a su Reglamento codifican prácticas y guías internas de trabajo que ya estaban siendo implementadas al interior de su Secretaría, otorgando mayor claridad y transparencia sobre su funcionamiento interno y procedimientos. Otras responden a las preocupaciones expresadas por los Estados a lo largo del proceso de reflexión.

El presente documento constituye un instrumento que permite a los usuarios y usuarias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (“SIDH”) conocer cuáles fueron los cambios derivados del referido proceso de reflexión⁴. En este sentido, provee un análisis sobre cada una de las principales reformas reglamentarias efectuadas, con los señalamientos y orientación interpretativa para su efectivo uso y aplicación⁵.

Las nuevas reglas de procedimiento aprobadas deben ser interpretadas teniendo como norte el resguardo a los derechos de las personas y con base en los siguientes principios que se derivan de la Convención Americana de Derechos Humanos (“CADH”) y de la

-
- 1 La CIDH aprobó las reformas por medio de su Resolución 1/2013, adoptada el 18 de marzo de 2013 y publicada el 19 de marzo de 2013. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion1-2013esp.pdf>
 - 2 OEA. Informe del Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para la Consideración del Consejo Permanente. OEA/Ser.G GT/SIDH-13/11 rev.2, 13 de diciembre de 2011 (en adelante “Informe Final del Grupo de Trabajo Especial”). Disponible en: <http://scm.oas.org/IDMS/Redirectpage.aspx?class=GT/SIDH-&classNum=13&lang=s>
 - 3 CEJIL, “Memoria Histórica del Proceso de Reflexión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 2011-2013”, disponible en <http://cejil.org/publicaciones>.
 - 4 En el mismo sentido, la CIDH publicó los siguientes documentos: “Modificaciones al Reglamento”, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/Modificaciones_Reglamento_2013_ESP.pdf; y un “Cuadro Comparativo”, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/Reglamento_CIDH_cuadro_comparativo_agosto_2013.pdf
 - 5 Para mayor información sobre la utilización del SIDH, ver CEJIL, “Guía para Defensores y Defensoras de Derechos Humanos: la Protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano”, 2da edición actualizada, 2012. Disponible en: <http://cejil.org/sites/default/files/GuiaDH2012Links.pdf>

jurisprudencia existente en el SIDH: el principio *pro persona*⁶, interpretación dinámica⁷, efectividad⁸, universalidad⁹, igualdad de armas y seguridad jurídica¹⁰, contradictorio¹¹, inmediatez de la prueba¹², acceso gratuito a la justicia¹³, simplicidad, economía procesal e informalidad¹⁴. Dichos principios reafirman la centralidad de la víctima dentro del Sistema, a la vez que sirven de salvaguarda para las garantías procesales de todas las partes¹⁵.

La propia Comisión ha reconocido su deber de aplicar de manera balanceada los referidos principios para asegurar no sólo la certeza jurídica, la igualdad de armas y el debido proceso, sino también para garantizar el acceso efectivo de las víctimas al SIDH¹⁶.

-
- 6 Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003; Pinto, Mónica, "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales, Argentina, Centro de Estudios Legales y Sociales-Editorial del Puerto, 1997, pág. 163.
 - 7 Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C. No. 110, párr.165. Eur. Court HR, Tyrer v. United Kingdom, judgment of 25 April 1978, Series A No. 26, pp. 15-16, para.31; Eur. Court HR, Marckx case, judgment of 13 June 1979, Series A No. 31, p. 19, para. 41; y Eur. Court HR, Loizidou v. Turkey (Preliminary Objections) judgment of 23 March 1995, Series A No. 310, p. 26, para. 71.
 - 8 Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Serie C, No. 104, de 28 de noviembre de 2003, párr. 67; Corte Internacional de Justicia, Corfu Channel case, Judgment of April 9th, 1949: I.C.J. Reports 1949, p. 24; y P.C.I.J., Advisory Opinion No. 13 of July 23rd, 1926, Series B, No. 13, p. 19.
 - 9 El principio de la universalidad de los derechos humanos es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos. Ha sido reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos, inter alia, la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
 - 10 CIDH. El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, párr.185. Sobre el principio de seguridad jurídica, ver por ejemplo, Corte IDH. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OC-19/05, de 28 de noviembre de 2005, párr. 27.
 - 11 Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 132.
 - 12 Seguido tanto por la CIDH como por la Corte IDH en su práctica de período de audiencias y, recientemente en la visita que realizó la Corte IDH al territorio de la comunidad indígena de Sarayaku. Véase: Corte IDH. Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Serie C, No. 245, de 27 de junio de 2012, párr. 18 y ss.
 - 13 En este sentido, tanto la CIDH como la Corte IDH cuentan con fondos de asistencia legal. Véase: Reglamento de la CIDH sobre el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y Reglamento de la Corte interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.
 - 14 Establecidos en los artículos 8 y 25 de la CADH.
 - 15 CEJIL. Aportes para mejorar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Respuesta de CEJIL al Consejo Permanente de la OEA, Nro. 6-2012, pág. 7 y ss. (en adelante "Respuesta de CEJIL al Consejo Permanente de la OEA"). Disponible en: http://cejil.org/sites/default/files/Documento%20de%20Coyuntura%20N%C2%BA%206_0.pdf
 - 16 CIDH. Informe Anual 2012 de la CIDH, párr. 15 (en adelante "Informe CIDH 2012"). Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2012/Cap.1.doc>

En este sentido, la CIDH ha señalado que las reformas “deben reconocer esas asimetrías a través de la flexibilidad e informalidad de sus procedimientos, con el objeto de no extender al ámbito supranacional los obstáculos del acceso a la justicia que desafortunadamente prevalecen en algunos países de la región”¹⁷.

En consideración de lo anterior, el presente documento se estructurará en secciones en las que analizamos los cambios introducidos al sistema de petición individual, presentación de peritos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”), otorgamiento de medidas cautelares y solicitud de medidas provisionales por la CIDH, así como la determinación del contenido del informe anual, y algunas conclusiones para terminar. Como anexo al documento presentamos una tabla que facilita el análisis de las principales reformas reglamentarias.

B. SISTEMA DE PETICIÓN INDIVIDUAL

Uno de los medios por los que la CIDH cumple su mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas¹⁸, es mediante la recepción, análisis y resolución de peticiones individuales en las que se alegan violaciones a los derechos humanos por parte de un Estado Miembro de la OEA, haya ratificado o no la CADH¹⁹.

La Comisión adquirió “la potestad de examinar denuncias individuales” en noviembre de 1965 y la aplicó por primera vez a partir de mayo de 1967²⁰. Desde entonces, el sistema de peticiones individuales ha sido un recurso de obtención de justicia para miles de víctimas de violaciones de derechos humanos que no encontraron respuesta en sus países. De manera adicional, ha supuesto avances jurisprudenciales que han sido clave para el fortalecimiento de los derechos humanos en las Américas.

Como resultado del proceso de reflexión, la CIDH modificó considerablemente el sistema de petición individual²¹. Las reformas versan sobre la inclusión de criterios para acelerar el trámite de algunos casos prioritarios (“*per saltum*”); la ampliación de plazos procesales; la definición de criterios para la acumulación de la admisibilidad y el fondo; la incorporación de nuevos criterios para determinar el archivo de peticiones y casos; y la suspensión del plazo para el sometimiento del caso a la Corte.

17 Ídem.

18 Artículo 106 de la Carta de la OEA.

19 De acuerdo al artículo 23 del Reglamento de la CIDH, ésta puede dar trámite a peticiones en las que se aleguen violaciones a alguno de los derechos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás tratados interamericanos en materia de derechos humanos.

20 CIDH, “Informe sobre la labor desarrollada durante su Decimotercer Período de Sesiones, 18 al 28 de abril de 1966”, Unión Panamericana, Secretaría General de la OEA, Washington, D.C. OEA/Ser. L/V/II.14; Doc. 35, 30 junio 1966, Español, pág. 3. Véase también, CIDH. Plan Estratégico 2011-2015, Parte I, 50 Años Defendiendo los Derechos Humanos: Resultados y Desafíos, pág. 5.

21 Con reformas a los artículos 28, 29, 30, 36, 37, 42, 44 y 46 de su Reglamento.

Las modificaciones señaladas, responden en su mayor parte a cuestionamientos planteados por los Estados Miembros durante el proceso de reflexión. Es por esa razón que algunas de las reformas más significativas, como la ampliación de las causales de archivo de casos y la ampliación de plazos para el envío de casos a la Corte, podrían restringir el acceso de las víctimas al SIDH si se aplican de manera restrictiva o a contravía de los principios generales de interpretación que guían el sistema interamericano.

Seguidamente analizamos en detalle las referidas reformas.

a. Requisitos para la consideración de peticiones

El artículo 28 del Reglamento de la CIDH, que establece los requisitos formales básicos que deben contener las solicitudes de petición individual, fue modificado mínimamente.

De conformidad con su primer párrafo actual, ya no es necesario indicar la nacionalidad e incluir la firma del peticionario como estaba establecido en el Reglamento anterior, aunque cuando el peticionario sea una entidad no gubernamental debe indicar el Estado Miembro en el que está legalmente reconocida²².

Adicionalmente, se modificó el párrafo 2 del artículo 28 para solicitar que cuando el peticionario desee mantener su identidad en reserva frente al Estado, indique “las razones respectivas” para ello, lo cual no se requería en el Reglamento anterior²³. Finalmente, se modificó el párrafo 3 del mismo artículo, para invertir el orden, dando prioridad a la dirección de correo electrónico como medio para recibir la correspondencia relacionada con la petición; ello sin excluir la comunicación por otras vías, que a su vez pueden ser cruciales para asegurar el acceso en una región donde hay una falta de conectividad de importantes sectores de la población, así como por consideraciones de seguridad.

En lo sustantivo, el artículo 28 continúa estableciendo requerimientos formales mínimos para presentar una petición, lo que facilita el trámite y el acceso de las víctimas al SIDH. Ello debería facilitar también el procedimiento de trámite inicial, una vez la CIDH verifique que la petición cumple con dichos requisitos formales y que presenta *prima facie* una situación constitutiva de violaciones a la CADH u otros instrumentos aplicables.

22 El Reglamento anterior requería “el nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciante o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales”. Artículo 28(a), Reglamento CIDH vigente hasta el 31 de julio de 2013.

23 El Reglamento anterior sólo requería que el peticionario indicara si “desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado”. Artículo 28(2), Reglamento CIDH vigente hasta el 31 de julio de 2013.

b. Criterios per saltum en la tramitación inicial de peticiones individuales

Con anterioridad a la reforma del Reglamento, era práctica de la CIDH tramitar peticiones siguiendo un orden cronológico, aunque dicha práctica contaba con algunas excepciones que recibían un trato prioritario, tales como los casos relacionados con pena de muerte, víctimas adultas mayores o niños y niñas, personas privadas de libertad, víctimas enfermas terminales, y otros casos. Estos criterios no estaban definidos de manera formal en el Reglamento.

Durante el proceso de reflexión, los Estados propusieron a la CIDH “continuar desarrollando criterios objetivos para determinar prioridades en cuanto al tratamiento de peticiones y otros casos, a la luz de la naturaleza, complejidad e impacto de las situaciones alegadas”²⁴. Desde CEJIL concordamos con la necesidad de establecer criterios claros para que la CIDH ordene y priorice su trabajo e hicimos propuestas al respecto²⁵.

Finalmente, la CIDH modificó el artículo 29 del Reglamento, que versa sobre la tramitación inicial de las peticiones para incorporar, en un nuevo párrafo 2, los supuestos en los que podría adelantar la evaluación de una petición, también conocidos como criterios *per saltum*, de la siguiente manera:

- “2. La petición será estudiada en su orden de entrada; no obstante, la Comisión podrá adelantar la evaluación de una petición en supuestos como los siguientes:
- a. Cuando el transcurso del tiempo prive a la petición de su efecto útil, en particular:
 - i. Cuando la presunta víctima sea un adulto mayor, niño o niña;
 - ii. Cuando la presunta víctima padezca de una enfermedad terminal;
 - iii. Cuando se alegue que la presunta víctima puede ser objeto de aplicación de la pena de muerte; o
 - iv. Cuando el objeto de la petición guarde conexidad con una medida cautelar o provisional vigente;
 - b. Cuando las presuntas víctimas sean personas privadas de libertad;
 - c. Cuando el Estado manifieste formalmente su intención de entrar en un proceso de solución amistosa del asunto; o
 - d. Cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:
 - i. La decisión pueda tener el efecto de remediar situaciones estructurales graves que tengan un impacto en el goce de los derechos humanos; o

24 Informe Final del Grupo de Trabajo Especial, supra, pág. 13.

25 Ver por ejemplo, “Respuesta de CEJIL al Módulo de Consulta I de la CIDH: Sistema de Petición Individual”. Disponible en http://cejil.org/sites/default/files/FINAL%202012%2010%20Consulta%20CIDH%20-%20Sistema%20Individual%20de%20Peticiones_0.pdf

- ii. La decisión pueda impulsar cambios legislativos o de práctica estatal y evitar la recepción de múltiples peticiones sobre el mismo asunto.”

Esta enmienda, contribuye a dar mayor transparencia al trámite. Al mismo tiempo, el artículo no contiene una lista cerrada de criterios, lo que permitirá a la CIDH aplicar el *per saltum* a otros supuestos en los que el paso del tiempo pueda privar a la decisión de su efecto útil, o la misma pueda remediar violaciones estructurales.

Consideramos que a futuro sería importante que la Comisión produzca información sistematizada conforme se implementa la aplicación de esta reforma, con el objeto de conocer el número de casos a los cuales se les aplicó el *per saltum*, así como las temáticas más recurrentes, de modo que en base a dicha información se pueda tener un diagnóstico del alcance e impacto de la reforma.

c. Ampliación de plazos

Como parte de la reforma, la CIDH amplió algunos de los plazos procesales en el trámite de peticiones. En ese sentido, modificó el artículo 30(3) del Reglamento, sobre el procedimiento de admisibilidad, ampliando el plazo para que el Estado presente su respuesta sobre la admisibilidad de una petición en 3 meses y la posibilidad de una prórroga de no más de 4 meses desde la transmisión de la petición, en contraste con los plazos previos de 2 y 3 meses respectivamente. De igual modo, modificó el artículo 37(1) y (2) relativo al procedimiento sobre el fondo, ampliando formalmente los plazos para la presentación de observaciones adicionales sobre el fondo de los peticionarios y el Estado a 4 meses, además de la posibilidad de otorgar una prórroga de no más de 6 meses desde la solicitud, en comparación con los plazos anteriores de 3 y 4 meses, respectivamente.

Esta ampliación de los plazos responde a la solicitud de los Estados durante el proceso de reflexión, de que la CIDH pusiera en práctica “plazos (al menos indicativos) para cada etapa del procedimiento”, que otorgara “plazos y prórrogas razonables a los Estados para transmitir observaciones, tomando en cuenta la antigüedad de los hechos reclamados en la petición, el volumen de sus antecedentes y/o la complejidad del asunto”, y que concediera “plazos y prórrogas, razonables a los Estados para el seguimiento de las recomendaciones que la CIDH formule, a la luz de la naturaleza de éstas, así como del alcance de las acciones que se requieren del Estado, según corresponda, conforme a la normatividad aplicable”²⁶.

En la práctica, consideramos que la reforma no cambia mayormente el trámite, puesto que históricamente la CIDH no ha aplicado estos plazos de manera improrrogable, sino con flexibilidad, respetando el principio de igualdad de armas, teniendo en cuenta la naturaleza del caso, la gravedad de las violaciones, la antigüedad de los hechos y otros aspectos. En este sentido, consideramos que la práctica de evaluar razonablemente y teniendo en cuenta la protección efectiva de los derechos de las víctimas debería mantenerse.

²⁶ Informe Final del Grupo de Trabajo Especial, supra, págs. 12 y 13.

De manera adicional, la falta de financiamiento de la CIDH, y la ausencia de un compromiso real de parte de los Estados Miembros de la OEA para aumentar de manera sustantiva los fondos, dificulta la capacidad de la Secretaría de la CIDH para cumplir con los plazos establecidos para el trámite de todas las peticiones que tiene pendientes de examen²⁷. Por tanto, más allá de la organización interna de la Secretaría, la medida más efectiva –si bien no la única– para garantizar un trámite expedito sería que los Estados aumenten debidamente el presupuesto de la CIDH.

d. Acumulación de las etapas de admisibilidad y fondo

Actualmente, el procedimiento de peticiones individuales ante la Comisión está dividido en dos etapas: admisibilidad y fondo. Dicha práctica fue cristalizada en la reforma reglamentaria del año 2000, que modificó la práctica previa de emitir una decisión conjunta sobre la admisibilidad y el fondo, salvo en circunstancias excepcionales²⁸. Dicha reforma generó críticas de numerosos académicos y activistas, ya que fue en el sentido inverso de la que hiciera la Corte Interamericana privilegiando la acumulación de etapas y permitiendo reducir sensiblemente el tiempo en el que decide los casos.

En efecto, el artículo 36 del Reglamento del 2000 contenía la posibilidad de abrir el caso y diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo, en “circunstancias excepcionales”²⁹. Dichas circunstancias no estaban explicitadas, a pesar de que existía una práctica consolidada de la CIDH de acumular en casos en los que el examen de la admisibilidad estaba íntimamente relacionado al análisis de fondo, así como por razones de economía procesal en casos con un largo trámite ante la CIDH.

Durante el proceso de reflexión, algunos Estados cuestionaron la falta de criterios específicos y explícitos para la acumulación de las etapas de admisibilidad y fondo, así como la falta de decisión motivada de parte de la CIDH al respecto³⁰. En esa línea, el Grupo de Trabajo

27 Ver: Respuesta de CEJIL al Consejo Permanente de la OEA, supra, pág. 17. Sobre la situación financiera de la CIDH, ver: CEJIL. Informe de Cejil Situación Financiera del SIDH, 14 de marzo de 2013. Disponible en: <http://cejil.org/sites/default/files/2013%2003%2014%20Financiamiento%20SIDH.pdf>

28 A finales de los 90's CEJIL se pronunció en contra del cambio reglamentario referido. Ver: Respuesta de CEJIL al Consejo Permanente de la OEA, supra, pág. 15.

29 Artículo 36(3) Reglamento de la CIDH, vigente hasta el 31 de julio de 2013.

30 Colombia. Presentación de la Delegación de Colombia sobre el tema “Asuntos de Procedimiento en la Tramitación de los casos y peticiones individuales ante la CIDH”, Reunión del Grupo de Trabajo del 20 de septiembre de 2011. OEA/Ser.G, GT/SIDH/INF. 12/11, de 7 de octubre de 2011; Propuestas de la Delegación de Colombia sobre los temas “Medidas Cautelares”, “Asuntos de Procedimiento en la Tramitación de los Casos y Peticiones Individuales”, “Soluciones Amistosas”, “Criterios para la construcción del Capítulo IV del Informe Anual de la CIDH”, y “Promoción de los Derechos Humanos”, Tercera y última fase de labores del Grupo de Trabajo. OEA/Ser.G, GT/SIDH/INF.34/11, de 11 de noviembre de 2011; México. Presentaciones de la Delegación de México sobre los temas “Asuntos de Procedimiento en la Tramitación de los casos y peticiones individuales” y “Soluciones Amistosas”, Reuniones del Grupo de Trabajo del 20 y 27 de septiembre de 2011. OEA/Ser.G, GT/SIDH/INF. 10/11, de 7 de octubre de 2011; y Propuestas de la Delegación de México sobre los temas “Fortalecimiento financiero del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, “Medidas Cautelares”, “Asuntos de Procedimientos” y “Soluciones Amistosas”, Tercera y última fase de labores del Grupo de Trabajo. OEA/Ser.G, GT/SIDH/INF. 49/11, de 7 de diciembre de 2011; Respuesta de Guatemala a la consulta de la CIDH, pág. 3. Disponibles en: <http://www.oas.org/consejo/sp/grupostrabajo/Reflexion%20sobre%20Fortalecimiento.asp>

Especial recomendó a la CIDH “definir criterios o parámetros objetivos y fundar y motivar la procedencia del mecanismo excepcional de acumulación de las etapas de admisibilidad y fondo”³¹.

Por consiguiente, la CIDH enmendó el artículo 36 del Reglamento, para incluir en el párrafo 3 del mismo algunas circunstancias excepcionales frente a las que procede la acumulación del tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. El resultado es el siguiente:

“3. [...] La decisión será adoptada en una resolución fundada que incluirá un análisis de las circunstancias excepcionales. Las circunstancias excepcionales que la Comisión tomará en cuenta incluirán las siguientes:

- a. cuando la consideración sobre la aplicabilidad de una posible excepción al requisito del agotamiento de recursos internos estuviera inextricablemente unida al fondo del asunto;
- b. en casos de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentran en peligro inminente; o
- c. cuando el transcurso del tiempo pueda impedir que la decisión de la Comisión tenga efecto útil.”

CEJIL valora positivamente la inclusión de estos criterios en el Reglamento, así como la emisión de una decisión motivada al respecto. Asimismo, observamos que la lista de criterios no es taxativa, y podría incluir otras circunstancias para la acumulación, por ejemplo frente a casos que fueron considerados prioritarios por la CIDH, como por ejemplo aquéllos asuntos en litigio que pueden resolver potencialmente violaciones endémicas o sistemáticas recurrentes³².

Una preocupación que persiste es el impacto sobre la capacidad de protección de la CIDH de una medida positiva si no hay un aumento significativo de los recursos humanos y financieros abocados a dicha tarea³³.

31 Informe Final del Grupo de Trabajo Especial, supra, pág. 13, recomendación d) a la CIDH.

32 CEJIL. Respuesta de CEJIL sobre Reformas Reglamentarias de la CIDH, 1 de marzo de 2013, pág. 11 (en adelante “Respuesta de CEJIL sobre Reformas Reglamento CIDH”). Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/consulta2013/docs/2013%2003%2001%20CEJIL%20Respuesta%20Reformas%20CIDH.pdf>; Ver también: Respuesta de CEJIL al Consejo Permanente de la OEA, supra, pág. 15.

33 La falta de recursos económicos podría derivar en la decisión a mediano plazo de impulsar la acumulación de etapas -- en algunos países con mucho atraso en su docket de casos o en la totalidad de los casos-- siguiendo los pasos que tomara la Corte la década pasada.

e. Archivo de peticiones y casos

Como veremos a continuación, la CIDH ha reformado el artículo 42 de su Reglamento, para ampliar las causales de archivo de peticiones y casos, así como para dar efectos jurídicos en el trámite a tal decisión. Ello, a pesar de que dicho artículo había sido introducido en su totalidad en la reforma del año 2009³⁴, detallando claramente las causales de archivo en consistencia con el artículo 48 de la CADH³⁵. De ese modo, el artículo 42 del Reglamento de 2009 establecía que “en cualquier momento del procedimiento”, la CIDH podría archivar un expediente cuando: “a. verifique que no existen o subsisten los motivos de la petición o caso; o b. no se cuente con la información necesaria para alcanzar una decisión sobre la petición o caso”³⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, la reforma actual responde a la solicitud reiterada de muchos Estados de ampliar los criterios de archivo, el establecimiento de plazos que resultaran en el archivo, y la determinación del archivo como decisión definitiva³⁷. Como resultado, el Informe Final del Grupo de Trabajo propuso a la CIDH: “Desarrollar y ampliar los criterios para el archivo de peticiones y casos, incluyendo principalmente aquellos de larga inactividad procesal”³⁸.

34 Antes del 2009, bajo el Reglamento de julio de 2008, no existía un artículo específico para el archivo. El artículo 30(6) establecía que, “recibidas las observaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, la Comisión verificará si existen o subsisten los motivos de la petición. Si considera que no existen o subsisten, mandará archivar el expediente”. Con la reforma del 2009, el Reglamento introdujo el artículo 42, sobre las causales de archivo.

35 El artículo 48(b) de la CADH establece que “recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, [la CIDH] verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente”.

36 Artículo 42(1), Reglamento CIDH vigente hasta el 31 de julio de 2013.

37 Presentación de la Delegación de los Estados Unidos sobre el Tema “Archivo o Cierre de Casos”, Reunión del Grupo de Trabajo del 20 de septiembre de 2011. OEA/Ser.G, GT/SIDH/INF.9/11, de 4 de octubre de 2011; Presentación de la Delegación de los Estados Unidos sobre el Tema “Archivo o Cierre de Casos”, Reunión del Grupo de Trabajo del 20 de septiembre de 2011. OEA/Ser.G, GT/SIDH/INF.9/11, de 4 de octubre de 2011; Presentaciones de la Delegación de México sobre los temas “Asuntos de Procedimiento en la Tramitación de los casos y peticiones individuales” y “Soluciones Amistosas”, Reuniones del Grupo de Trabajo del 20 y 27 de septiembre de 2011. OEA/Ser.G, GT/SIDH/INF. 10/11, de 7 de octubre de 2011; Exposiciones de la Delegación de Brasil sobre los temas “Soluciones Amistosas”, “Procedimientos para el Trámite de Casos Individuales”, “Financiamiento de la CIDH”, “Promoción de los Derechos Humanos”, así como la intervención de Brasil durante la reunión del Grupo de Trabajo con la CIDH celebrada el 1 de noviembre de 2011. OEA/Ser.G, GT/SIDH/INF.30/11, 3 de noviembre de 2011; Presentaciones de la Delegación de Costa Rica sobre los temas “Desafíos y Objetivos de mediano y largo plazo”, “Medidas Cautelares”, “Asuntos de Procedimiento en la Tramitación de los Casos y Peticiones Individuales”, “Soluciones Amistosas” y “Promoción de los Derechos Humanos”, Fase de diagnóstico de los temas: 12 de septiembre a 11 de octubre de 2011. OEA/Ser.G, GT/SIDH/INF.29/11, de 3 de noviembre de 2011; Propuestas de la Delegación de Chile sobre los temas “Funciones de Promoción”, “Medidas Cautelares”, “Soluciones Amistosas”, “Asuntos de procedimiento en la tramitación de los casos y peticiones individuales”, y “Financiamiento”, Tercera y última fase de labores del Grupo de Trabajo. OEA/Ser.G, GT/SIDH/INF. 33/11, de 11 de noviembre de 2011. Disponibles en: <http://www.oas.org/consejo/sp/grupostrabajo/Reflexion%20sobre%20Fortalecimiento.asp>

38 Informe Final del Grupo de Trabajo Especial, supra, pág. 12, recomendación b) a la CIDH.

Como respuesta, la CIDH modificó el artículo 42 para incluir una causal adicional de archivo, así como dar efecto definitivo al archivo, excepto en algunos supuestos. El artículo queda de la siguiente manera (adiciones en cursiva):

“Artículo 42. Archivo de peticiones y casos

1. En cualquier momento del procedimiento, la Comisión decidirá sobre el archivo del expediente cuando verifique que no existen o subsisten los motivos de la petición o caso. Asimismo, la Comisión podrá decidir sobre el archivo del expediente cuando:

a. no se cuente con la información necesaria para alcanzar una decisión sobre la petición o caso, *a pesar de los esfuerzos para obtener dicha información*; o

b. *la injustificada inactividad procesal del peticionario constituya indicio serio de desinterés en la tramitación de la petición.*

2. Antes de considerar el archivo de una petición o caso, se solicitará a los peticionarios que presenten la información necesaria y se les notificará la posibilidad de una decisión de archivo. Una vez expirado el plazo establecido para la presentación de dicha información, la Comisión procederá a adoptar la decisión correspondiente.

3. *La decisión de archivo será definitiva, salvo en los siguientes casos:*

a. *error material;*

b. *hechos sobrevinientes;*

c. *información nueva que hubiera afectado la decisión de la Comisión; o*

d. *fraude.”*

En ese orden, el artículo 42 mantiene las causales de archivo previas, precisando con respecto a la falta de información para alcanzar una decisión sobre la petición, que la CIDH deberá realizar “esfuerzos para obtener dicha información”. Ello debe entenderse como el agotamiento de todos los recursos a su alcance con el fin de no dejar en estado de desprotección a aquellas víctimas que en virtud de su situación vean obstaculizado su acceso a la justicia supranacional. Dicha interpretación es consistente además con la competencia que tiene la CIDH para dar trámite a una petición *motu proprio*, siempre que la misma cumpla con los requisitos formales mínimos enunciados en el artículo 28 del Reglamento.

Ahora bien, respecto de la nueva causal de archivo por “injustificada inactividad procesal del peticionario”, creemos que la aplicación de la misma deberá hacerse de conformidad con los principios *pro persona*, y de efectividad, de modo que antes de tomar una decisión la CIDH obtenga la información que le permita valorar las razones de la inactividad del peticionario, ya que el paso del tiempo puede tener consecuencias nocivas en la capacidad de la víctima para responder (por desplazamiento, muerte, mudanza, entre otras razones). Adicionalmente, debe ser tomado en cuenta que la inactividad del peticionario no es sinónimo en todos los casos de la inactividad de la víctima. Es por tanto necesario analizar caso por caso las circunstancias por las que falta información, para que no sean la víctimas quienes paguen por el retraso originado por el órgano de protección, por el propio Estado, o por las consecuencias inherentes a la violación³⁹.

Respecto a la consecuencia procesal del archivo, si bien el nuevo párrafo 3 indica que la decisión es definitiva, los peticionarios podemos solicitar la reapertura del caso si se da alguna de las circunstancias recogidas en dicho párrafo, como la existencia de información nueva, hechos sobrevinientes, error material o fraude. La CIDH deberá hacer dicho análisis atendiendo a las particularidades del caso en cuestión y verificando si aún subsisten las violaciones que habían sido alegadas.

En esa misma línea, las reformas referidas en este apartado deben ser leídas en consonancia con el artículo 48 de la CADH, que establece que el archivo procederá sólo una vez se verifique la inexistencia o insubsistencia de los motivos de la denuncia o comunicación.

f. Suspensión del plazo para el sometimiento del caso a la Corte

De acuerdo al artículo 46 del Reglamento, la CIDH puede suspender el plazo de tres meses que tienen los Estados, en virtud del artículo 51(1) de la CADH, para cumplir las recomendaciones contenidas en los informes de fondo de la CIDH, antes de que ésta decida enviar o no el caso a la Corte. El artículo 46 antes de la reforma, incluía dos condiciones para otorgar la suspensión; que el Estado hubiera demostrado voluntad de cumplir mediante la adopción de acciones concretas y que hubiera aceptado expresamente la suspensión del plazo.

Sin embargo, durante el proceso de reflexión, algunos Estados manifestaron que la Comisión debería otorgar plazos adicionales para el cumplimiento de recomendaciones, y en ese orden el Informe Final del Grupo de Trabajo recomendó a la CIDH: “j) Otorgar plazos y prórrogas razonables a los Estados para el seguimiento de las recomendaciones que la CIDH formule, a la luz de la naturaleza de éstas, así como del alcance de las acciones que se requieren del Estado, según corresponda, conforme a la normativa aplicable”⁴⁰.

39 Ver: Respuesta de CEJIL al Consejo Permanente de la OEA, supra, pág. 20.

40 Informe Final del Grupo de Trabajo Especial, supra, págs. 12 y 13. Ver también: Chile. Propuestas de la Delegación de Chile sobre los temas “Funciones de Promoción”, “Medidas Cautelares”, “Soluciones Amistosas”, “Asuntos de procedimiento en la tramitación de los casos y peticiones individuales”, y “Financiamiento”, Tercera y última fase de labores del Grupo de Trabajo. OEA/Ser.G, GT/SIDH/INF. 33/11, de 11 de noviembre de 2011; Bolivia. Propuesta de la Delegación de Bolivia sobre los Temas “Principio de Universalidad”, “Funciones de Promoción”, “Acuerdos Amistosos”, “Medidas Cautelares”, “Asuntos de Procedimiento” y “Financiamiento”, Tercera y última fase de labores del Grupo de Trabajo. OEA/Ser.G, GT/SIDH/INF.39/11, 1 de diciembre de 2011. Disponibles en: <http://www.oas.org/consejo/sp/grupostrabajo/Reflexion%20sobre%20Fortalecimiento.asp>

En respuesta a dicha recomendación, la CIDH modificó el artículo 46 del Reglamento de la siguiente manera (adiciones en cursiva):

“Artículo 46. Suspensión del plazo para el sometimiento del caso a la Corte

1. La Comisión podrá considerar a solicitud del Estado interesado la suspensión del plazo previsto en el artículo 51.1 de la Convención Americana para el sometimiento del caso a la Corte, cuando estuvieren reunidas las siguientes condiciones:
 - a. que el Estado haya demostrado su voluntad y *capacidad* de implementar las recomendaciones contenidas en el informe sobre el fondo, mediante la adopción de acciones concretas e idóneas orientadas a su cumplimiento. *A tal efecto, la Comisión podrá tomar en cuenta la existencia de leyes internas que establezcan un mecanismo de cumplimiento de sus recomendaciones;* y
 - b. que en su solicitud el Estado acepte en forma expresa e irrevocable la suspensión del plazo previsto en el artículo 51.1 de la Convención Americana para el sometimiento del caso a la Corte y, en consecuencia, renuncie expresamente a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento con dicho plazo, en la eventualidad de que el asunto sea remitido a la Corte.
2. *Para el establecimiento de los plazos de suspensión, la Comisión podrá tener en cuenta los siguientes factores:*
 - a. *la complejidad del asunto y de las medidas necesarias para cumplir con las recomendaciones de la Comisión, en particular cuando impliquen el involucramiento de diferentes ramas del Poder Público, o la coordinación entre gobiernos centrales y regionales, entre otras;*
 - b. *las medidas adoptadas por el Estado para el cumplimiento de las recomendaciones con anterioridad a la solicitud de la extensión del plazo; y*
 - c. *la posición del peticionario.”*

El texto actual incorpora un criterio adicional para valorar la “capacidad” del Estado de implementar las recomendaciones que se le hayan formulado y considerar la suspensión del plazo de sometimiento del caso a la Corte. En este sentido, además de las acciones concretas realizadas por éste, la CIDH podrá tomar en cuenta “la existencia de leyes internas que establezcan un mecanismo de cumplimiento de sus recomendaciones”.

Dado que la Comisión tendrá en cuenta la posición de los peticionarios, de acuerdo al nuevo párrafo 2(c) del artículo, es importante que los peticionarios evidenciamos si, en el caso concreto, los mecanismos nacionales han sido o no un factor que ha facilitado el cumplimiento efectivo. En nuestra experiencia, en muchos casos la mera existencia de estos mecanismos no garantiza, *per se*, la ejecución de las recomendaciones. Por ello, la concesión de prórrogas debe estar sujeta a las acciones concretas adoptadas por el Estado que genuinamente evidencien voluntad y capacidad de cumplir las recomendaciones respectivas.

Adicionalmente la reforma establece algunos criterios orientativos que serán tomados en cuenta por la CIDH para establecer los plazos de suspensión, tales como la complejidad del asunto, o cuando sea necesario para el cumplimiento el involucramiento de diferentes ramas del Poder Público, o la coordinación entre gobiernos nacionales y subnacionales. En dicho sentido, no debería entenderse que en ese supuesto la concesión de la prórroga sería automática, puesto que en la práctica la mayoría de recomendaciones dictadas por la Comisión exigen acción de los tres poderes del Estado.

En efecto, los peticionarios debemos acreditar si realmente el Estado ha adoptado o no medidas que evidencian la voluntad para implementar las recomendaciones que le fueron hechas. De igual modo, es importante aportar información sobre el record de cumplimiento de ese Estado en casos anteriores, a efectos de que la CIDH tenga en cuenta los precedentes, prácticas o patrones a la hora de decidir el curso de acción que en mejor medida permita proteger los derechos de los reclamantes.

Finalmente, valoramos que cualquier decisión de la Comisión sobre este punto esté motivada y que considere en todo momento las observaciones que al respecto hagan las dos partes del litigio. Ello permitirá ampliar la información y criterios a ser tenidos en cuenta frente al caso en concreto.

C. PERITOS

Un cambio mínimo, pero que vale la pena mencionar, fue el introducido en el artículo 72 del Reglamento de la Comisión que versaba sobre la capacidad de ésta para solicitar la comparecencia de testigos y peritos a la Corte. El artículo fue enmendado para eliminar la posibilidad de presentar testigos:

“Artículo 72. Peritos

1. La Comisión podrá solicitar a la Corte la comparecencia de peritos.
2. La presentación de dichos peritos se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de la Corte.”

Esta modificación fue adoptada para adecuar el Reglamento de la CIDH con el de la Corte, que tras la reforma del año 2009, limitó el rol de la CIDH en el procedimiento ante la Corte, permitiéndole sólo la presentación de peritos sobre temas que afectan de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos⁴¹.

41 Ver artículo 35(1)(f) del Reglamento de la Corte, adoptado en enero de 2009. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf

D. MEDIDAS CAUTELARES

La Comisión Interamericana ha venido dando cumplimiento a su mandato de “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos”, a través del otorgamiento de medidas cautelares. Desde hace más de tres décadas, la emisión de medidas de protección ha permitido salvaguardar la vida, integridad y otros derechos fundamentales en riesgo de miles de personas en América⁴².

Este mecanismo adoptado por la CIDH es consistente con la práctica y los estándares desarrollados por otros órganos internacionales de protección de los derechos humanos, que desde 1945 vienen emitiendo medidas de protección para hacer frente a situaciones urgentes de vulneración de los derechos humanos⁴³. De ese modo, las medidas han sido emitidas como parte del mandato de dichos órganos para proteger los derechos humanos, así como para preservar el objeto de la *litis* en tanto está pendiente la decisión sobre el fondo de una petición o caso⁴⁴.

A pesar de ello, una gran parte del debate del proceso de reflexión se centró en el cuestionamiento por parte de los Estados de diversos aspectos relacionados con las medidas cautelares. De ese modo, algunos Estados sugirieron incluso la posibilidad de eliminar por completo la potestad de la CIDH de dictar medidas⁴⁵, mientras otros abogaron por dotar de mayor transparencia y certidumbre a su trámite⁴⁶. Finalmente, el Informe Final del Grupo de Trabajo recomendó a la CIDH, “establecer reglas más claras para el funcionamiento y operación del mismo, sin que se obstaculice su objetivo último de solicitar la protección de forma ágil para personas en situaciones que lo ameriten⁴⁷. El Informe contiene 12 recomendaciones a la CIDH sobre los aspectos que deberían ser añadidos o eliminados del mecanismo bajo análisis⁴⁸.

A su vez muchas de las organizaciones representantes de víctimas y defensores de derechos humanos llamamos la atención sobre la importancia de no convertir las medidas cautelares en un mecanismo restringido, o de complejizar innecesariamente su trámite hacién-

42 Entre los grupos que han sido protegidos por medidas cautelares se encuentran, entre otros, defensores y defensoras de derechos humanos, periodistas y sindicalistas, y grupos en situación de vulnerabilidad, tales como mujeres, niños, comunidades afro descendientes, pueblos indígenas, personas desplazadas, comunidades LGTBI y personas privadas de libertad. Adicionalmente, las medidas han dado protección a testigos, operadores de justicia, personas en vías de ser deportadas a un país donde podrían ser objeto de pena de muerte, enfrentar torturas o ser sometidas a tratos crueles e inhumanos, entre otros. Véase: CIDH, Informe Anual 2011, Capítulo 3, inciso C, párrafo 10. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/indice.asp>

43 Para un estudio detallado de esta práctica en el SIDH en relación a otros sistemas de protección, ver: Berkeley Law, University of California y CEJIL. Aportes para Mejorar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Análisis Comparado de la Práctica de los Órganos de Derechos Humanos respecto a las Medidas Cautelares. Documento de Coyuntura No. 7, 2012 (en adelante: “Documento de Análisis Comparado sobre Medidas Cautelares”). Disponible en: http://cejil.org/sites/default/files/Documento%20de%20Coyuntura%20N%C2%BA%207_0.pdf

44 Ídem.

45 Véase: Respuesta de Ecuador a la Consulta del CP. CP/INF.6560/12, de 5 de noviembre de 2012. Disponible en: <http://scm.oas.org/IDMS/Redirectpage.aspx?class=CP/INF.&classNum=6560&lang=s>

46 Informe Final del Grupo de Trabajo Especial, supra, pág. 11.

47 *Ibid.*, pág. 10.

48 Ídem.

dolas ineficaces. En este sentido, le solicitamos a la CIDH que tuviera en cuenta las realidades de la región, por ejemplo sosteniendo su práctica de emitir medidas colectivas cuando sea necesario, manteniendo un procedimiento flexible que garantice la efectividad del mecanismo, y haciendo un mayor seguimiento sobre su cabal implementación⁴⁹.

Como resultado del proceso, la CIDH realizó reformas al artículo 25 de su Reglamento incluyendo modificaciones para explicitar la fundamentación jurídica de las medidas cautelares así como la definición de los criterios para su otorgamiento, manteniendo las medidas de carácter colectivo; y modificando algunos aspectos del trámite del mecanismo, el levantamiento de medidas, y la solicitud de medidas provisionales a la Corte IDH.

A continuación hacemos un análisis de cada uno de los cambios realizados.

g. Fundamentación de la potestad de la CIDH para emitir las medidas cautelares

La CIDH en la reforma alcanzada explicita el fundamento de su competencia para solicitar a un Estado que adopte medidas de protección en favor de personas o grupos de personas que se encuentren en situación de riesgo o para preservar el objeto de una petición o caso pendiente. En este sentido, el artículo 25(1) ha sido modificado para incluir un párrafo en el que la CIDH precisa que las medidas cautelares son adoptadas con base en los artículos 106 de la Carta de la OEA⁵⁰, 41(b) de la CADH⁵¹, 18(b) del Estatuto de la CIDH⁵² y el XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁵³.

49 Para mayor detalle sobre estos reclamos ver: Respuesta de CEJIL al Consejo Permanente de la OEA, supra, págs. 23-40. Ver también: Respuesta de CEJIL sobre Reformas Reglamento CIDH, supra.

50 “Habrà una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. [...]”

51 “La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: [...]b. formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos”.

52 “Respecto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones: [...] b. formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos”.

53 “Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares”.

La CIDH responde así al cuestionamiento de algunos Estados que durante el proceso de reflexión habían puesto en tela de juicio la competencia del órgano para emitir medidas de protección⁵⁴. De ese modo, la CIDH recuerda a los Estados que el carácter vinculante de las medidas emana de la obligación general de garantía de los derechos humanos que tienen en virtud de los compromisos derivados de los tratados interamericanos de derechos humanos, particularmente de la Convención Americana y de la Carta de la Organización⁵⁵.

Esta posición es consistente con la práctica de otros órganos y tribunales internacionales, que emiten medidas cautelares como parte del mandato que les confieren sus instrumentos fundacionales, para proteger los derechos humanos o preservar el objeto de la *litis* en tanto está pendiente la decisión sobre el fondo⁵⁶. De igual modo, es consistente con la obligación de los Estados de cumplir de buena fe con los tratados internacionales que han suscrito, en base al principio *pacta sunt servanda*⁵⁷.

h. Criterios de otorgamiento

Respecto a los criterios empleados por la CIDH para otorgar medidas cautelares, durante el proceso de reflexión, los Estados Miembros solicitaron a la Comisión: “definir y divulgar criterios o parámetros objetivos más precisos para el otorgamiento, revisión y, en su caso, prórroga o levantamiento de medidas cautelares”; “circunscribir la valoración para el otorgamiento de medidas cautelares a la “gravedad” y “urgencia” de las situaciones”; y “definir criterios o parámetros objetivos para determinar qué situaciones reúnen la “gravedad” y “urgencia” requeridas, así como para determinar la inminencia del daño, tomando en consideración los distintos grados de riesgo”⁵⁸.

54 Véase: CP-OEA. Primera etapa de Ejecución del Plan de trabajo. Respuesta de Nicaragua, CP/INF.6533/12, pág.4; Respuesta de Ecuador, CP/INF. 6560/12, pág. 4; Respuesta de Venezuela, CP/INF.6582/12, pág. 3. En esa línea, el Informe Final del Grupo de Trabajo incluyó una recomendación al respecto en la que sugirió a la CIDH “fundar y motivar, jurídica y fácticamente, el otorgamiento, revisión y, en su caso, prórroga o levantamiento de medidas cautelares” Informe Final del Grupo de Trabajo Especial, supra, pág. 11, recomendación g) a la CIDH.

55 CIDH. Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 240-241 (en adelante: “Primer Informe de Defensoras/es de Derechos Humanos”). Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>

56 Documento de Análisis Comparado sobre Medidas Cautelares, supra.

57 Ídem.

58 Informe Final del Grupo de Trabajo Especial, supra, pág. 11.

Durante el proceso, CEJIL destacó que a pesar de que las definiciones de ‘gravedad’, ‘urgencia’ y ‘daño irreparable’ no se encontraban explicitadas en su Reglamento, la CIDH sí había definido, establecido y desarrollado estos conceptos, tanto en su jurisprudencia constante, como en sus dos Informes sobre la Situación de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas⁵⁹.

Finalmente, la CIDH decidió introducir de manera explícita en el párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento, definiciones de los criterios de “*gravedad*”, “*urgencia*” y “*daño irreparable*”, los cuales “*considerará*” a efectos de tomar su decisión de otorgamiento de medidas cautelares. Ello en contraste con la anterior conformación del artículo 25, que señalaba los criterios sin definirlos⁶⁰. Las definiciones incorporadas son las siguientes:

- a. la “*gravedad de la situación*”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “*urgencia de la situación*” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “*daño irreparable*” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.”

En primer lugar, consideramos que, si bien la inclusión de las definiciones abona a la mayor transparencia y certeza del mecanismo, las mismas deben aplicarse de manera consistente con los criterios de interpretación establecidos en el derecho y la jurisprudencia interamericana, haciendo hincapié en el criterio de protección efectiva. Asimismo el otorgamiento y procesamiento de las medidas cautelares debe tener en cuenta las circunstancias específicas del caso. En ese sentido, la CIDH ya estableció que el análisis de la solicitud de medidas cautelares debe realizarse “tomando en cuenta las particularidades de cada situación en concreto, el cual no puede sujetarse a criterios estrictos y generalizados sino que atiende a la naturaleza del riesgo y el daño que se pretende evitar”⁶¹.

59 Primer Informe de Defensoras/es de Derechos Humanos, supra, párr. 235 y ss.; y CIDH. Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II., Doc. 66, 31 de Diciembre de 2011, párr. 420 y ss. (en adelante: “Segundo Informe de Defensoras/es de Derechos Humanos”). Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf> Ver también: Respuesta de CEJIL al Consejo Permanente de la OEA, supra, pág. 32 y ss.; y Documento de Análisis Comparado sobre Medidas Cautelares, supra.

60 “[e]n situaciones de gravedad y urgencia la Comisión podrá, [...] a fin de prevenir daños irreparables [...]”. Artículo 25(1) Reglamento CIDH, vigente hasta el 31 de julio de 2013.

61 Segundo Informe de Defensoras/es de Derechos Humanos, supra.

De conformidad con lo anterior, la CIDH ha indicado que al valorar la “gravedad” de una solicitud toma en cuenta los “aspectos contextuales” de la misma, por ejemplo, “a) el tenor de las amenazas recibidas (mensajes orales, escritos, simbólicos etc.); b) los antecedentes de actos de agresión contra personas similarmente situadas; c) los actos de agresión directa que se hubieren perpetrado contra el posible beneficiario; d) el incremento en las amenazas que demuestra la necesidad de actuar en forma preventiva y e) elementos tales como la apología e incitación a la violencia contra una persona o grupo de personas”⁶².

En relación con la “urgencia”, la CIDH ha señalado que ésta corresponde a la inminencia del riesgo o amenaza, por lo que requiere una respuesta inmediata. Al respecto, ha considerado elementos como “a) la existencia de ciclos de amenazas y agresiones que demuestran la necesidad de actuar en forma inmediata; y b) la continuidad y proximidad temporal de las amenazas, entre otros”⁶³.

Adicionalmente, al evaluar estos requisitos, la CIDH indica que también ha considerado “información relacionada con la descripción de los hechos que fundamentan la solicitud (amenazas telefónicas/escritas/atentados/hechos de violencia/señalamientos/ultimátums); la identificación del origen de las amenazas (particulares, particulares con vínculos con el Estado, agentes del Estado, otros); las denuncias formuladas ante las autoridades; las medidas de protección de las cuales ya sean beneficiarios e información sobre su efectividad; la descripción del contexto necesario para valorar la gravedad de las amenazas; la cronología y proximidad en el tiempo de las amenazas proferidas; la identificación de personas afectadas y su grado de riesgo, o bien, la determinación del grupo al que pertenecen”⁶⁴. Del mismo modo, ha considerado “elementos propios del país” en cuestión, tales como “a) la existencia de un conflicto armado, b) la vigencia de un estado de emergencia, c) los grados de eficacia e impunidad en el funcionamiento del sistema judicial, d) los indicios de discriminación contra grupos vulnerables, y e) los controles ejercidos por el Poder Ejecutivo sobre los demás poderes del Estado, entre otros”⁶⁵.

En cuanto al criterio de “daño irreparable”, la definición contenida en el Reglamento modificado debe ser interpretada de modo que garantice la efectiva protección de las personas cuyos derechos están en riesgo, en consonancia con la jurisprudencia establecida de la CIDH y la Corte, así como comparada. En este sentido, tanto la Corte IDH como la CIDH han establecido que el requisito de “irreparabilidad del daño” se refiere a la necesidad de que en los hechos materia de la solicitud, se advierta una “probabilidad razonable de que se materialice”, y que el daño no recaiga en “bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables”⁶⁶. Dado que en el derecho internacional

62 Ibid., párr. 424.

63 Ibid., párr. 425.

64 Ibid., párr. 426.

65 Ibid., párr. 427.

66 Corte IDH. Asunto Internado Judicial de Monagas (“La Pica”); Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare); Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana), e Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II, Solicitud de medidas provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2009, Considerando tercero; CIDH. II Informe de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, párr. 428.

las reparaciones alcanzan a todos los derechos comprendidos en la CADH, entendemos que la CIDH incluye en este acápite aquellos derechos que no pueden ser adecuadamente reestablecidos, restaurados o remediados una vez que son objeto de una vulneración. Ello comprende bienes o intereses jurídicos que no es posible restituir, es decir, que no son susceptibles de reparación posterior adecuada por otros medios⁶⁷, así como aquellos daños que podrían comprometer la efectividad de una eventual decisión sobre el fondo de un caso⁶⁸. Tanto la jurisprudencia del Sistema Interamericano como la comparada, sostienen que dichos bienes jurídicos comprenden el derecho a la vida y la integridad así como otras situaciones violatorias de derechos esenciales para proteger la subsistencia o la dignidad de un grupo o persona, tales como la demolición de un edificio histórico, la censura, la separación de un niño de su familia, la provisión de tratamiento médico, medidas para garantizar los derechos reproductivos, etc⁶⁹.

Finalmente, reiteramos lo establecido por la CIDH, sobre la particularidad de cada situación concreta, por lo cual no es viable establecer una lista cerrada de criterios que justifiquen la procedencia de las medidas, en tanto no sería posible reflejar la diversidad de situaciones de riesgo que pueden dar lugar a ellas⁷⁰. Al respecto, las definiciones deberán ser leídas a la luz de la jurisprudencia existente en el SIDH, con una aplicación flexible, y tomando en cuenta las particulares circunstancias de los beneficiarios.

67 ICJ. United States Diplomatic Consular Staff in Teheran (US v. Iran), 1979, I.C.J. 7, 20-21 (Order of Dec. 15); Aegean Sea Continental Shelf (Greece v. Turk.), 1976 I.C.J. 3, 11 (Sep. 11).

68 "Irreparable injury is a reference to a final result and is quite beside the point. In this respect, the basis of the complaint is not so much that the injury is irreparable, but that is unendurable. The complainant cannot be expected to put up with it pending the outcome of the dispute. The status quo is intolerable." Elkind, J.B., Interim Protection, a Functional Approach, Nijhoff, The Hague [etc.] 1981, cited by Eva Rieter, Preventing Irreparable Harm, Provisional Measures in International Human Rights Adjudication, School of Human Rights Research Series, Volume 37, p. 38; Human Rights Committee, Stewart v. Canada, Communication No. 538/1993, UN Doc. CCPR/C/50/D/538/1993 (1994), para. 7.7; CAT Committee, TPS v. Canada, Communication No. 99/1997, UN Doc CAT/C/24/D/99/1997 (2000).

69 En el derecho comparado, la Corte Europea de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura, el Comité CEDAW, el Comité de Derechos Humanos, y otros órganos, emiten medidas cautelares para proteger otros derechos además de la vida y la integridad. Por ejemplo, la Corte Europea ha emitido medidas para proteger el derecho a la propiedad y evitar desalojos, el derecho a la familia, el derecho a la vivienda, y el derecho a un juicio imparcial y a las garantías procesales. La Corte Europea también ha requerido que el Estado asigne abogado para representar peticionarios ante la Corte y proteger el derecho a un abogado. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha utilizado las medidas cautelares para proteger la libertad de expresión, el derecho a la familia, y los derechos a la propiedad de los pueblos indígenas. La Corte Internacional de Justicia ha emitido medidas para proteger el derecho al medioambiente. El Comité CEDAW ha protegido los derechos a la salud física y mental por medio de medidas. De igual modo, la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana han emitido medidas de protección para proteger el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la propiedad de pueblos indígenas, los derechos del niño y de la niña, el derecho al acceso a la información, y el derecho a la salud. Ver referencias jurisprudenciales detalladas en "Documento de Análisis Comparado sobre Medidas Cautelares", supra nota 43, págs. 14 a 16.

70 Segundo Informe de Defensoras/es de Derechos Humanos, supra, párr. 420 y ss.

i. Medidas de carácter colectivo

La emisión de medidas cautelares de carácter colectivo fue otro punto fuertemente cuestionado por los Estados durante el proceso de reflexión⁷¹. Al respecto, el Informe del Grupo de Trabajo recomendó a la Comisión “mejorar los mecanismos para determinar e individualizar a los beneficiarios de medidas cautelares”⁷².

Desde CEJIL manifestamos que si bien en algunos casos la individualización de los beneficiarios puede ser importante para facilitar la protección de un grupo de personas, ello no debería tornarse en un requisito imprescindible⁷³. Lo anterior, pues la efectiva tutela de los derechos de una persona o grupo puede requerir o hacer conveniente que se emitan medidas de carácter colectivo e innominado (total o parcialmente) en las que no se individualice a cada beneficiario/a, como ocurre por ejemplo, en un incendio en una prisión, la deportación de un grupo de migrantes innominados, u otras circunstancias ya desarrolladas por los órganos del SIDH.

Las modificaciones reglamentarias realizadas al párrafo 3 del artículo 25 mantienen la posibilidad de emitir medidas de protección colectivas. De acuerdo con las enmiendas introducidas, las medidas podrán proteger a “*personas o grupos de personas siempre que el beneficiario o los beneficiarios puedan ser determinados o determinables, a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización*”.

Es decir, la reforma incorpora uno de los supuestos previamente desarrollados por la CIDH y la Corte, en el sentido de conceder medidas en casos cuyos miembros no es posible individualizar, en virtud de tratarse de “una comunidad organizada, ubicada en un lugar geográfico determinado, cuyos miembros pueden ser identificados e individualizados y que, por el hecho de formar parte de dicha comunidad,

71 Ver: Propuestas de la Delegación de Colombia, sobre los temas “Medidas Cautelares”, “Asuntos de Procedimiento en la Tramitación de los Casos y Peticiones Individuales”, “Soluciones Amistosas”, “Criterios para la Construcción del Capítulo IV del Informe Anual de la CIDH”, y “Promoción de los Derechos Humanos”, Tercera y última Fase de labores del Grupo de Trabajo: presentación y consideración de las propuestas de los Estados Miembros para ser elevadas a la consideración del Consejo Permanente. OEA/Ser.G, GT/SIDH/INF. 34/11, 11 noviembre 2011; Delegación de Colombia Presentación sobre el Tema “Criterios para la Construcción del Capítulo IV del Informe Anual de la CIDH” y Propuestas sobre el Tema “Medidas Cautelares”, Reunión del Grupo de Trabajo del 29 de noviembre de 2011. OEA/Ser.G, GT/SIDH/INF. 40/11, 1 diciembre 2011; y, Presentación de la Delegación de México sobre los Temas “Desafíos y Objetivos de Mediano y Largo Plazo del SIDH” y “Medidas Cautelares”, Reunión del Grupo de Trabajo del 12 de septiembre de 2011, OEA/Ser.G GT/SIDH/INF.4/11, 12 de septiembre de 2011. Disponibles en: <http://www.oas.org/consejo/sp/grupostrabajo/Reflexion%20sobre%20Fortalecimiento.asp>

72 Informe del Grupo de Trabajo Especial, supra, pág. 11, recomendación h) a la CIDH.

73 Respuesta de CEJIL al Consejo Permanente de la OEA, supra, pág. 26.

todos sus integrantes se encuentran en una situación de igual riesgo de sufrir actos de agresión en su integridad personal y su vida⁷⁴. Igualmente, mantiene la posibilidad de dictar medidas en virtud de la pertenencia o vínculo a una organización (por ejemplo, una organización no gubernamental o sindicato), un grupo (como la pertenencia a un grupo de personas con discapacidad), a un pueblo o comunidad (como pueblos indígenas o comunidades campesinas), y otros.

j. Trámite de las solicitudes de Medidas Cautelares

En la reforma, la CIDH detalla el trámite procesal que deberán seguir las solicitudes de medidas cautelares, a partir de las modificaciones realizadas a artículo 25(4) y párrafos siguientes, seguidamente analizados en secciones separadas.

Elementos de la solicitud

El Grupo de Trabajo Especial solicitó a la CIDH que fundara y motivara, jurídica y fácticamente sus decisiones sobre medidas cautelares, explicando “los elementos factuales que le sean presentados, así como los elementos ofrecidos que comprueban la veracidad de los hechos⁷⁵”.

La CIDH introdujo un nuevo párrafo 4 del artículo 25 que señala los datos que deberán contener las solicitudes de medidas:

- a. los datos de las personas propuestas como beneficiarias o información que permita determinarlas;
- b. una descripción detallada y cronológica de los hechos que sustentan la solicitud y cualquier otra información disponible; y
- c. la descripción de las medidas de protección solicitadas.”

Al respecto, entendemos que en aras del principio del efecto útil, el principio *pro persona* y la flexibilidad del mecanismo, la omisión de alguno de los requisitos establecidos no debería traducirse en la no consideración de la solicitud de medidas, siempre que la información proporcionada sea suficiente para poder determinar la existencia de los requisitos que ameritan el otorgamiento de las medidas y poder emplear dicha información en su decisión.

74 Ver, por ejemplo: Corte IDH, Medidas Provisionales respecto a la República de Colombia, Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, Resolución de 24 de noviembre de 2000, considerando 7; Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Asunto del Internado Judicial de Monagas (“La Pica”), Resolución de 9 de febrero de 2006, considerando 8; Medidas Provisionales respecto a la República de Ecuador, Caso Pueblo Indígena de Sarayaku, Resolución de 6 de julio de 2004, considerando 9; y, CIDH, MC 259-02 (Estados Unidos), Personas detenidas en la Base Naval de Guantánamo, Cuba, 12 de marzo de 2002.

75 Informe Final del Grupo de Trabajo Especial, supra, pág. 11, recomendación g) a la CIDH.

En ese sentido, la Corte Interamericana ha señalado que los hechos que motivan una solicitud de medidas provisionales no requieren estar plenamente comprobados, sino que se “requiere un mínimo de detalle e información que permitan al Tribunal apreciar *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia”⁷⁶.

Solicitud de información al Estado involucrado

De acuerdo al artículo 25(5) anterior a la reforma, la CIDH requería información del Estado antes de la adopción de las medidas cautelares, “a menos que la urgencia de la situación justifi[car] el otorgamiento inmediato de las medidas”.

Durante el proceso de reflexión, algunos Estados Miembros sugirieron que la solicitud de información previa al Estado fuera obligatoria⁷⁷. Otros, sin embargo, propusieron que en casos que se caractericen como de “gravedad” y “urgencia”, el otorgamiento pudiera realizarse sin previa solicitud de información al Estado, pero que el mismo debería darse por una mayoría calificada de la Comisión⁷⁸. Finalmente, el Grupo de Trabajo recomendó a la CIDH que, “en casos de extrema gravedad y urgencia en que se hayan solicitado medidas cautelares sin requerir previamente información al Estado, revisar dichas medidas a la brevedad posible en consulta con el Estado”⁷⁹, y “examinar las reglas de toma de decisiones para casos de solicitudes de medidas cautelares en los cuales no haya sido posible requerir información al

76 Corte ID. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuape” de Febem. Medidas Provisionales y Solicitud de Ampliación de Medidas Provisionales respecto del Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, Considerando vigésimo tercero. Ver también, Corte IDH. Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Panamá. Cuatro Comunidades Indígenas Ngöbe y sus miembros. Resolución de 20 de mayo de 2010, párr. 10. Ver *mutatis mutandis*: Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicar. v. U.S.), 23 I.L.M. 468, 473 (I.C.J.1984), donde la Corte Internacional de Justicia determinó que al considerar una solicitud de medidas provisionales, la parte peticionaria necesitaría demostrar únicamente la existencia *prima facie* de una situación.

77 Propuestas de la Delegación de Brasil sobre los temas “Fundamentación De Decisiones”, “Trámite De Peticiones, de Casos y de Medidas Cautelares”, “Plazos para los Estados”, “Mecanismo de Soluciones Amistosas”, “Promoción de Derechos Humanos” y “Gestión Transparente”, Tercera y última fase de labores del Grupo de Trabajo: presentación y consideración de las propuestas de los Estados Miembros para ser elevadas a la consideración del Consejo Permanente. OEA/Ser.G, GT/SIDH/INF. 48/11, 6 diciembre 2011. Propuestas de la Delegación de Chile sobre los Temas “Funciones De Promoción”, “Medias Cautelares”, “Soluciones Amistosas”, “Asuntos de Procedimiento en la Tramitación de los Casos y Peticiones Individuales”, y “Financiamiento”, Tercera y última Fase de labores del Grupo de Trabajo: presentación y consideración de las propuestas de los Estados Miembros para ser elevadas a la consideración del Consejo Permanente. OEA/Ser.G, GT/SIDH/INF. 33/11, 11 noviembre 2011. Disponibles en: <http://www.oas.org/consejo/sp/grupostrabajo/Reflexion%20sobre%20Fortalecimiento.asp>

78 Propuestas de la Delegación de Chile sobre los Temas “Funciones De Promoción”, “Medias Cautelares”, “Soluciones Amistosas”, “Asuntos de Procedimiento en la Tramitación de los Casos y Peticiones Individuales”, y “Financiamiento”, Tercera y última Fase de labores del Grupo de Trabajo: presentación y consideración de las propuestas de los Estados Miembros para ser elevadas a la consideración del Consejo Permanente OEA/Ser.G, GT/SIDH/INF. 33/11, 11 noviembre 2011. Disponibles en: <http://www.oas.org/consejo/sp/grupostrabajo/Reflexion%20sobre%20Fortalecimiento.asp>

79 Informe Final del Grupo de Trabajo Especial, *supra*, pág. 11, recomendación e) a la CIDH.

Estado, a fin de que éstas sean adoptadas por una mayoría especial (calificada)⁸⁰.

Las modificaciones introducidas al párrafo 5 del artículo 25, mantienen la posibilidad de omitir la solicitud de información previa al Estado cuando “la inmediatez del daño potencial no admita demora”. Sin embargo, el cambio agregado fue que ante dicha circunstancia la CIDH “revisará la decisión adoptada lo más pronto posible o, a más tardar, en el siguiente período de sesiones”, provisión no contenida en el reglamento anterior⁸¹.

Consideramos que dada la naturaleza expedita del mecanismo, y a fin de evitar la consumación de hostigamientos contra los beneficiarios, una vez dada la oportunidad al Estado para presentar información y tras no haber recibido la misma, la Comisión deberá tomar una decisión y evitar conceder prórrogas adicionales. Esto debe examinarse caso por caso, atendiendo a la naturaleza de la situación y los derechos en riesgo.

Elementos adicionales a considerar

El actual párrafo 6 del artículo 25, ha tomado el texto del antiguo párrafo 4 sin modificaciones sustantivas, pues sólo agrega al inciso b) la vinculación al grupo, para los casos de medidas de carácter colectivo, de modo que dicho párrafo sea consistente con el párrafo 3. Por tanto, este párrafo continúa refiriendo los elementos que la CIDH tendrá en cuenta, además del contexto:

“6. Al considerar la solicitud, la Comisión tendrá en cuenta su contexto y los siguientes elementos:

- a. si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes, o los motivos por los cuales no hubiera podido hacerse;
- b. la identificación individual de los propuestos beneficiarios de las medidas cautelares o la determinación del grupo al que pertenecen o están vinculados; y
- c. la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios, cuando la solicitud sea presentada por un tercero, salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada.”

Es preciso observar que la misma CIDH ha señalado que estos criterios no son requisitos para el otorgamiento de las medidas, sino sólo consideraciones que tendrá en cuenta al valorar la solicitud⁸².

80 Informe Final del Grupo de Trabajo Especial, supra, pág. 11, recomendación f) a la CIDH.

81 “5. Antes de solicitar medidas cautelares, la Comisión requerirá al Estado involucrado información relevante, a menos que la urgencia de la situación justifique el otorgamiento inmediato de las medidas”. Artículo 25(5) Reglamento CIDH, vigente hasta el 31 de julio de 2012.

82 Segundo Informe de Defensoras/es de Derechos Humanos, supra, párr. 428.

Ello es necesario para preservar la eficacia del mecanismo, dado que existen múltiples situaciones en las que los beneficiarios pueden verse impedidos de interponer denuncias a nivel interno. Por ello, una aplicación estricta y automática de este requisito, crearía una carga más onerosa para los solicitantes y haría más lento el procedimiento de su otorgamiento, aumentando en ocasiones el riesgo contra el solicitante⁸³.

Sobre la identificación individual de los beneficiarios o la determinación del grupo al que pertenecen, la Comisión debe considerar este elemento en conexión con el artículo 25 (3), es decir, los beneficiarios no necesitan estar nominados en casos de medidas colectivas.

Por lo que hace al inciso c) “expresa conformidad de los potenciales beneficiarios”, consideramos igualmente que su aplicación debe hacerse de acuerdo al principio de buena fe y la efectividad del SIDH dando por cumplido el mismo con la afirmación del solicitante. A contrario, una aplicación restrictiva de dicho requisito, rodeándola de formalismos, limitaría la capacidad de respuesta de la Comisión en muchísimos de los casos de necesidad extrema de protección. En ese sentido, no resulta difícil imaginar situaciones de personas privadas de libertad o incomunicadas, comunidades de difícil acceso, personas bajo amenazas por agentes estatales, entre otros, en cuyos casos la obtención de consentimiento escrito de cada persona protegida puede tornarse imposible o riesgoso⁸⁴. Por ello, la CIDH deberá seguir evaluando el consentimiento de manera flexible que permita un trámite simple y efectivo para las víctimas y peticionarios.

Por todo lo anterior, CEJIL considera que la Comisión deberá continuar con su práctica de analizar las peticiones de acuerdo al principio de buena fe, a través de un procedimiento simple, flexible y efectivo que atienda el contexto y la peculiaridad del caso sobre la posibilidad de denunciar a nivel interno, la identificación de los posibles beneficiarios y la posibilidad o imposibilidad de manifestar conformidad y las modalidades adecuadas para garantizar el consentimiento.

k. Motivación y contenido de las decisiones

Como parte de la reforma, la CIDH introdujo un nuevo párrafo 7 del artículo 25, detallando los elementos que contendrán las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación y levantamiento de medidas cautelares, a saber:

83 Por ejemplo, en casos de inestabilidad democrática, disrupción del estado de derecho y del funcionamiento de las instituciones, cuando la amenaza provenga de las autoridades locales ante las cuales se interpondría la denuncia, cuando la situación de las víctimas les impida denunciar, u otras situaciones similares. Véase: Respuesta de CEJIL al Consejo Permanente de la OEA, supra, pág. 31.

84 Para poner un ejemplo, cuando CEJIL, en conjunto con otras organizaciones, solicitó en 2002 medidas cautelares a favor de las personas detenidas en Guantánamo, el gobierno de los Estados Unidos no permitía a las familias de los detenidos o a sus abogados el contacto con los mismos. Si el requisito del actual artículo 25(4) (c) hubiera existido en aquel momento y se hubiera aplicado de manera estricta, la CIDH habría estado impedida de actuar en uno de los casos más emblemáticos en ese momento. Ver también: Respuesta de CEJIL al Consejo Permanente de la OEA, supra, págs. 29 y 30.

- a. la descripción de la situación y de los beneficiarios;
- b. la información aportada por el Estado, de contar con ella;
- c. las consideraciones de la Comisión sobre los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad;
- d. de ser aplicable, el plazo de vigencia de las medidas cautelares; y
- e. los votos de los miembros de la Comisión.”

Esta reforma responde a la solicitud de los Estados de que la CIDH, “[funde y motive], jurídica y fácticamente, el otorgamiento, revisión y, en su caso, prórroga o levantamiento de medidas cautelares”⁸⁵.

Al respecto observamos que, mediante esta reforma, la CIDH ha adoptado un estándar de procedimiento mucho más alto que el que aplican otros órganos internacionales, que en la mayoría de los casos no hacen explícita la motivación de sus decisiones sobre medidas de protección⁸⁶. En general, desde CEJIL valoramos positivamente este esfuerzo de la Comisión por aumentar la transparencia y seguridad jurídica en el trámite. A la vez, considerando la insuficiencia de recursos de la Secretaría de la CIDH para el funcionamiento adecuado del órgano de protección, esperamos que una mayor motivación no tenga como consecuencia el retraso en la emisión de las medidas, al hacer la decisión más elaborada. En este sentido, la CIDH debe alcanzar un equilibrio entre la transparencia, la seguridad jurídica, y el principio de efectividad, de modo que el mecanismo no se torne ilusorio⁸⁷.

Más allá de lo anterior, respecto al contenido de las decisiones, consideramos que la posibilidad de aplicar un “plazo de vigencia de las medidas cautelares”, debe ser analizada con particularidad. Sobre este aspecto, si bien reconocemos el carácter temporal de las medidas cautelares, consideramos que la posibilidad de imponer un plazo de vigencia, resulta contrario al objetivo que pretenden obtener las medidas, el de evitar un daño irreparable en situaciones de gravedad y urgencia. De esta manera, reiteramos la posición de CEJIL de que la vigencia de las medidas cautelares, así como su posterior levantamiento, debe estar supeditada a que cese la fuente de riesgo inminente de sufrir un daño irreparable que justificó la solicitud y el correspondiente otorgamiento de la medida⁸⁸.

85 “-Explicitar los elementos factuales que le sean presentados, así como los elementos ofrecidos que comprueban la veracidad de los hechos. –Proporcionar una lista de los artículos de los instrumentos internacionales que permiten el examen de la CIDH de la petición presentada. –Proporcionar una lista de los artículos de los internacionales que reconocen los derechos cuya lesión se pretende evitar.” Ver: Informe Final del Grupo de Trabajo Especial, supra, pág. 11, recomendación g) a la CIDH.

86 Documento de Análisis Comparado sobre Medidas Cautelares, supra, págs. 23 y 24.

87 Respuesta de CEJIL al Consejo Permanente de la OEA, supra, pág. 34.

88 Respuesta de CEJIL al Consejo Permanente de la OEA, supra, pág. 39 y ss.

I. Evaluación y levantamiento de medidas

En las discusiones suscitadas durante el proceso, algunos Estados Miembros se manifestaron sobre la pertinencia de reforzar la temporalidad de las medidas a través de una continua evaluación, para su eventual levantamiento⁸⁹. Asimismo, sugirieron que la CIDH estableciera criterios más objetivos, y propusieron elementos a tomar en cuenta para el levantamiento, tales como la pérdida de su objeto, la pérdida de interés de los beneficiarios, así como los motivos de fuerza mayor e imposibilidad de cumplimiento⁹⁰. El Grupo de Trabajo recomendó a la CIDH, “establecer claramente, en consulta con las partes, un plan de trabajo para la revisión periódica de las medidas cautelares vigentes con su correspondiente cronograma”, así como “establecer como motivo de levantamiento de medidas cautelares, la negativa de los beneficiarios a recibirlas, el mal uso que hagan de ellas o el cambio de las circunstancias que las motivaron”⁹¹.

A continuación analizamos las reformas finalmente adoptadas en este sentido.

89 Presentación de la Delegación de México sobre los Temas “Desafíos Y Objetivos De Mediano Y Largo Plazo Del SIDH” y “Medidas Cautelares”, Reunión Del Grupo De Trabajo Del 12 De Septiembre De 2011, OEA/Ser.G GT/SIDH/INF.4/11, 12 de septiembre de 2011. Disponible en: <http://www.oas.org/consejo/sp/grupostrabajo/Reflexion%20sobre%20Fortalecimiento.asp>

90 Propuestas de la Delegación de Brasil sobre los temas “Fundamentación De Decisiones”, “Trámite De Peticiones, de Casos y de Medidas Cautelares”, “Plazos para los Estados”, “Mecanismo de Soluciones Amistosas”, “Promoción de Derechos Humanos” y “Gestión Transparente”, Tercera y última fase de labores del Grupo de Trabajo: presentación y consideración de las propuestas de los Estados Miembros para ser elevadas a la consideración del Consejo Permanente. OEA/Ser.G, GT/SIDH/INF. 48/11, 6 diciembre 2011. Ver también: Propuestas de la Delegación de México sobre los Temas “Fortalecimiento Financiero Del Sistema Interamericano De Derechos Humanos” “Medidas Cautelares” “Asuntos De Procedimiento” y “Soluciones Amistosas”, Tercera y última Fase de labores del Grupo de Trabajo: presentación y consideración de las propuestas de los Estados Miembros para ser elevadas a la consideración del Consejo Permanente. OEA/Ser.G, GT/SIDH/INF. 49/11, 7 diciembre 2011. Disponible en: <http://www.oas.org/consejo/sp/grupostrabajo/Reflexion%20sobre%20Fortalecimiento.asp>; Propuestas de la Delegación de Colombia, sobre los temas “Medidas Cautelares”, “Asuntos de Procedimiento en la Tramitación de los Casos y Peticiones Individuales”, “Soluciones Amistosas”, “Criterios para la Construcción del Capítulo IV del Informe Anual de la CIDH”, y “Promoción de los Derechos Humanos”, Tercera y última Fase de labores del Grupo de Trabajo: presentación y consideración de las propuestas de los Estados Miembros para ser elevadas a la consideración del Consejo Permanente. OEA/Ser.G, GT/SIDH/INF. 34/11, 11 noviembre 2011; y Delegación de Colombia Presentación sobre el Tema “Criterios para la Construcción del Capítulo IV del Informe Anual de la CIDH” y Propuestas sobre el Tema “Medidas Cautelares”, Reunión del Grupo de Trabajo del 29 de noviembre de 2011. OEA/Ser.G, GT/SIDH/INF. 40/11, 1 diciembre 2011. Disponibles en: <http://www.oas.org/consejo/sp/grupostrabajo/Reflexion%20sobre%20Fortalecimiento.asp>;

91 Informe Final del Grupo de Trabajo Especial, supra, pág. 11.

Evaluación y monitoreo de medidas cautelares

Con la reforma al artículo 25, los párrafos 9 y 10 fueron redactados de la siguiente manera:

“9. La Comisión evaluará con periodicidad, de oficio o a solicitud de parte, las medidas cautelares vigentes, con el fin de mantenerlas, modificarlas o levantarlas. En cualquier momento, el Estado podrá presentar una petición debidamente fundada a fin de que la Comisión deje sin efecto las medidas cautelares vigentes. La Comisión solicitará observaciones a los beneficiarios antes de decidir sobre la petición del Estado. La presentación de tal solicitud no suspenderá la vigencia de las medidas cautelares otorgadas.

10. La Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento apropiadas, como requerir a las partes interesadas información relevante sobre cualquier asunto relacionado con el otorgamiento, observancia y vigencia de las medidas cautelares. Dichas medidas pueden incluir, cuando resulte pertinente, cronogramas de implementación, audiencias, reuniones de trabajo y visitas de seguimiento y revisión.”

Si bien el Reglamento anterior ya contemplaba la supervisión periódica de las medidas otorgadas, así como la posibilidad de los Estados de presentar solicitudes “debidamente fundadas a fin de que la Comisión deje sin efecto la solicitud de adopción de medidas cautelares”⁹², no se especificaban los mecanismos empleados para la evaluación y monitoreo de las medidas vigentes. De ese modo, el nuevo párrafo 10 del artículo 25, especifica que podrá hacerse la supervisión a través de cronogramas de implementación, audiencias, reuniones de trabajo y visitas de seguimiento y revisión.

Desde CEJIL consideramos que la evaluación deberá hacerse atendiendo a las características particulares del riesgo, ya que existen circunstancias que justifican la extensión en el tiempo de determinadas medidas cautelares, muchas de las cuales dependen del actuar adecuado por parte del Estado en cuestión⁹³. De igual modo, deberá estar balanceada con la necesidad de otorgar cierta certidumbre a los beneficiarios en relación a las mismas⁹⁴. Asimismo, creemos que la efectividad de los mecanismos de seguimiento dependerá en la práctica de que la CIDH cuente con los recursos financieros y personales para implementarlos.

92 “[...] La Comisión solicitará observaciones a los beneficiarios o sus representantes antes de decidir sobre la petición del Estado. La presentación de dicha petición no suspenderá la vigencia de las medidas cautelares otorgadas”. Artículo 25(7), Reglamento CIDH vigente hasta el 31 de julio de 2013.

93 Ejemplo de lo anterior es la falta de adopción de medidas estructurales a favor de grupos vulnerables, particularmente respecto de aquellos sobre los que el Estado ya tiene conocimiento de su situación de riesgo; otro ejemplo es el relativo a la adecuada y efectiva investigación y sanción de los hechos que originaron la solicitud de las medidas cautelares.

94 Respuesta de CEJIL sobre Reformas Reglamento CIDH, supra, pág. 7.

Levantamiento de medidas cautelares

El actual párrafo 9 del artículo 25 debe leerse en conjunto con el nuevo párrafo 11 que establece lo siguiente:

“11. En adición a lo expresado en el inciso 9, la Comisión *podrá levantar o revisar* una medida cautelar cuando los beneficiarios o sus representantes, en forma injustificada, se abstengan de dar *respuesta satisfactoria a la Comisión sobre los requerimientos planteados por el Estado para su implementación*”.

Dicha inclusión, modificó el artículo 25(8) del Reglamento anterior, el cual contemplaba que la Comisión podía “requerir a las partes interesadas información relevante sobre cualquier asunto relacionado con el otorgamiento, observancia y vigencia de las medidas cautelares. El incumplimiento sustancial de los beneficiarios o sus representantes con estos requerimientos, podrá ser considerado como causal para que la Comisión deje sin efecto la solicitud al Estado de adoptar medidas cautelares”⁹⁵. Por tanto la CIDH pasó de considerar “el incumplimiento sustancial de los beneficiarios” a la falta de respuesta “*injustificada*” de los beneficiarios o sus representantes.

En uno u otro caso, consideramos que en aras del principio *pro persona*, el efecto útil de los mecanismos y la igualdad de armas, la Comisión no deberá aplicar el levantamiento de manera restrictiva, ni entenderse como un levantamiento automático la ausencia de información de los beneficiarios o sus representantes. En ese sentido, se deberá realizar una valoración previa del contexto en el que se encuentran los beneficiarios y/o sus representantes, y las razones por las que no han brindado la información correspondiente⁹⁶. Adicionalmente, y en sintonía con su jurisprudencia constante, el análisis debe realizarse caso por caso, pues el levantamiento prematuro de las medidas, puede hacer resurgir el riesgo u ocasionar la consumación de la violación⁹⁷. De igual modo, la CIDH deberá, como lo ha hecho hasta ahora, agotar los recursos a su alcance para contactar a los beneficiarios o sus representantes, con el objeto de obtener la información necesaria. En este sentido, como hemos señalado en otras ocasiones, el criterio principal para el levantamiento de las medidas debería ser que hayan perdido su objeto, es decir, que haya dejado de existir la situación grave y urgente que generó el riesgo inminente de daño irreparable a los derechos de la persona o el colectivo⁹⁸.

m. Medidas Provisionales

En la presente reforma del Reglamento, la CIDH modificó sustancialmente el trámite para solicitar a la Corte medidas provisionales, así como las consecuencias derivadas del rechazo de las mismas por parte de la Corte IDH.

95 Artículo 25(8) Reglamento CIDH, vigente hasta el 31 de julio de 2013.

96 Respuesta de CEJIL al Consejo Permanente de la OEA, supra, pág. 39.

97 Ver Segundo Informe de Defensoras/es de Derechos Humanos, supra, párr. 420 y ss.

98 Respuesta de CEJIL al Consejo Permanente de la OEA, supra, pág. 39 y ss.

Esta reforma responde a las recomendaciones formuladas por los Estados en el proceso de reflexión, de que la CIDH se abstenga “de adoptar o mantener medidas cautelares cuando la Corte IDH haya rechazado una solicitud de medidas provisionales sobre la misma situación”⁹⁹.

Inicialmente, en su respuesta a dicho Informe, la Comisión manifestó que poseía “competencias independientes a las de la Corte IDH en el ejercicio de su jurisdicción de vigilar el cumplimiento de los Estados con sus obligaciones internacionales”¹⁰⁰, y agregó que los estándares aplicados por ambos órganos para la valoración de las solicitudes de medidas son diferentes¹⁰¹. Ello parecía sugerir que la CIDH mantendría su capacidad de dejar en vigor las medidas cautelares, incluso cuando la Corte hubiera rechazado una solicitud de medidas provisionales sobre el mismo asunto, como venía siendo la práctica de la Comisión. Sin embargo, como veremos a continuación, la CIDH ha cambiado de criterio.

Solicitud de Medidas Provisionales

El artículo 25 del Reglamento incorpora dos párrafos nuevos, el 12 y 13, que establecen lo siguiente:

“12. La Comisión podrá presentar una solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 76 del presente Reglamento. Si en el asunto se hubiera otorgado medida cautelares, éstas mantendrán su vigencia hasta que la Corte notifique a las partes su resolución sobre la solicitud.

13. Ante una decisión de desestimación de una solicitud de medidas provisionales por parte de la Corte Interamericana, la Comisión no considerará una nueva solicitud de medidas cautelares, salvo que existan nuevos hechos que así lo justifiquen. En todo caso, la Comisión podrá ponderar el uso de otros mecanismos de monitoreo de la situación.”

Dicha modificación debe leerse en conjunto con el reformado artículo 76, que regula la solicitud y trámite que debe seguir la CIDH para solicitar el otorgamiento de medidas provisionales de la Corte IDH, y que establece:

99 Informe Final del Grupo de Trabajo Especial, supra, pág. 11, recomendación I) a la CIDH.

100 CIDH. Respuesta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “CIDH” al Consejo Permanente de la OEA respecto de las recomendaciones contenidas en el “Informe del Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la CIDH para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. CP/INF.6541/12 corr., 23 de octubre de 2012, párr. 98. Disponible en: <http://scm.oas.org/IDMS/Redirectpage.aspx?class=CP/INF.&classNum=6541&lang=s>

101 Ídem. De ese modo, mientras el artículo 63 de la CADH requiere situaciones de “extrema gravedad y urgencia” para el otorgamiento de medidas provisionales, el artículo 25 del Reglamento de la CIDH solo requiere “gravedad y urgencia”.

“1. La Comisión podrá solicitar medidas provisionales a la Corte en situaciones de extrema gravedad y urgencia cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas. Al tomar esta decisión, la Comisión considerará la posición de los beneficiarios o sus representantes.

2. La Comisión considerará los siguientes criterios para presentar la solicitud de medidas provisionales:

a. cuando el Estado concernido no haya implementado las medidas cautelares otorgadas por la Comisión;

b. cuando las medidas cautelares no hayan sido eficaces;

c. cuando exista una medida cautelar conectada a un caso sometido a la jurisdicción de la Corte;

d. cuando la Comisión lo estime pertinente al mejor efecto de las medidas solicitadas, para lo cual fundamentará sus motivos.”

Como indicamos anteriormente, estas dos disposiciones suponen una modificación sustantiva a la práctica anterior de la Comisión de no levantar medidas cautelares en casos en que la solicitud de provisionales hubiera sido rechazada por la Corte Interamericana. De ese modo, bajo el Reglamento nuevo, la CIDH adopta como regla no mantener las medidas cautelares si la solicitud de provisionales ha sido rechazada por la Corte.

Desde el punto de vista procesal, la solicitud de provisionales tendrá que realizarla la Comisión, a diferencia del artículo anterior que establecía la posibilidad de que la realizara el Presidente o, en su ausencia, uno de los Vicepresidentes. De igual modo, el nuevo artículo 76(2) explicita los criterios que tendrá en cuenta la Comisión para presentar la solicitud. Finalmente, el artículo 76(1) establece como requisito previo que los beneficiarios sean consultados respecto a dicha solicitud.

En la práctica, la modificación del artículo 25 (12) y (13) podría tener como resultado que un gran número de beneficiarios prefieran tener medidas de protección supervisadas por la Comisión, a que ésta solicite provisionales a la Corte.

En este sentido, valoramos positivamente la inclusión de consulta a los beneficiarios antes de decidir el envío de la solicitud de medidas provisionales a la Corte IDH, incorporada en el artículo 76(1), ya que son los beneficiarios los que enfrentan la situación de gravedad y riesgo, y por tanto su opinión deberá quedar reflejada en el análisis de si la situación alcanzaría el estándar de “extrema gravedad y urgencia” que requiere la Corte Interamericana.

Más allá de lo anterior, frente a un rechazo de medidas provisionales y posterior levantamiento de medidas cautelares, consideramos que nada impide que los beneficiarios o sus representantes realicen una nueva solicitud de medidas ante la Comisión, presentando hechos nuevos que evidencien que existe una situación de riesgo grave y urgente. En este sentido, es preciso reiterar que el estándar empleado

por la Comisión y la Corte para valorar la pertinencia de conceder medidas de protección es distinto. Mientras el artículo 63 de la CADH requiere situaciones de “extrema gravedad y urgencia” para el otorgamiento de medidas provisionales, el artículo 25 del Reglamento de la CIDH requiere sólo “gravedad y urgencia”.

De igual modo, consideramos que tanto frente a las medidas otorgadas como cualquier otra situación de riesgo a los derechos que haya sido puesta en consideración de la Comisión, ésta deberá considerar la pertinencia de utilizar mecanismos complementarios de protección como sus visitas *in loco*, el sistema de petición individual, los informes de país y temáticos, para continuar monitoreando la existencia de situaciones de gravedad y/o riesgo a personas o grupos de personas. A pesar de ello, la tarea fundamental de proteger a las personas en riesgo corresponde a los Estados, y no a la Comisión. Por ello, aquellos deberían establecer mecanismos nacionales para tal efecto, designar a las autoridades responsables, generar mecanismos de articulación y coordinación interinstitucionales, contar con dispositivos de revisión y mejora de las medidas implementadas, garantizar la continua coordinación con los beneficiarios y asegurar los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de estos mecanismos¹⁰².

E. INFORME ANUAL DE LA CIDH

El Informe Anual que la CIDH presenta ante la Asamblea General de la OEA, más allá de servir como un reporte de actividades, constituye una herramienta adicional para que la Comisión cumpla con su mandato de promover y proteger los derechos humanos en la región, visibilizando el panorama de avances y retrocesos en el continente y las situaciones específicas de aquellos países que por diferentes situaciones críticas merecen atención prioritaria.

La Comisión históricamente ha dado seguimiento a la situación de derechos humanos en los países a través de diferentes herramientas (visitas *in loco* a los países, recepción de informes, audiencias y reuniones de trabajo, resolución de casos, y otras). A partir de 1969 comenzó a presentar informes anuales a la Asamblea, y a partir de 1977 empezó a publicar información de manera sistemática sobre la situación particular de determinados países, práctica que fue evolucionando hasta convertirse en lo que hoy conocemos como el Capítulo IV del Informe Anual¹⁰³.

102 Informe Final del Grupo de Trabajo Especial, *supra*, pág. 40.

103 Presentación de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH sobre el tema “Capítulo IV del Informe Anual de la CIDH”, OEA/Ser.G, GT/SIDH/INF.42/11, 2 de Diciembre de 2011.
Disponible en: <http://www.oas.org/consejo/sp/grupostrabajo/Reflexion%20sobre%20Fortalecimiento.asp>

Finalmente, la regulación sobre el Capítulo IV se incorporó en el Reglamento de la Comisión de 1980, específicamente en el artículo 59¹⁰⁴. Aunado a ello, la Comisión fue creando criterios específicos para determinar qué países deberían ser incluidos en dicho Capítulo¹⁰⁵.

En numerosas ocasiones los Estados que han sido incluidos en el Capítulo IV han hecho evidente su descontento, cuestionando para ello los criterios considerados por la Comisión. En el marco del proceso de reflexión, dichos Estados consiguieron consenso para realizar una serie de recomendaciones a la CIDH que suponían la casi eliminación del Capítulo IV, al proponer su ampliación a la situación de todos los países de la región. De igual manera, algunos Estados manifestaron su inconformidad con el monitoreo sobre un determinado derecho, la libertad de expresión, y propusieron que el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión fuera incluido en el Informe Anual en un formato que eliminaba el informe especial anual de la Relatoría¹⁰⁶. Finalmente el Grupo de Trabajo recomendó a la CIDH lo siguiente: “a) Reflexionar sobre la eficacia del Capítulo IV del Informe Anual de la CIDH en la promoción de los derechos humanos en el hemisferio; b) Revisar los criterios, metodología y procedimiento para la elaboración del Capítulo IV, incluyendo el uso de fuentes públicas y privadas; c) Ampliar el espectro del Capítulo IV del Informe Anual de la CIDH para que se analice de manera objetiva e integral la situación de los derechos humanos en todos los Estados de la región, independientemente de que sean estados parte o no de los instrumentos interamericanos de derechos humanos; y d) Considerar en la elaboración del Capítulo IV no solo derechos civiles y políticos, sino también los derechos económicos, sociales y culturales”¹⁰⁷.

Ante dichas propuestas, la CIDH reformó completamente el artículo 59 de su Reglamento para acomodar algunas de las preocupaciones evidenciadas por los Estados, aunque sigue manteniendo la capacidad de incluir en una sección especial del Informe Anual los “informes especiales” sobre la situación particular de algunos Estados, tal y como veremos a continuación.

La redacción del artículo quedó de la siguiente manera:

104 Reglamento de la CIDH, 1980. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/1980.Esp.pdf>

105 CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1996, Capítulo V, 14 de marzo de 1997. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/IA1996CaptV1.htm>; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1997, Capítulo V, 17 de febrero de 1998. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/cap.5.htm>

106 Aspectos Señalados por la Delegación del Ecuador en las Reuniones del Grupo de Trabajo, OEA/Ser.G GT/SIFH/INF. 27/11, 2 de noviembre de 2011. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/cap.5.htm>; ver también: Propuestas de Ecuador a la Consulta del Consejo Permanente. Disponible en: <http://scm.oas.org/pdfs/2012/CP29624.pdf>

107 Informe Final del Grupo de Trabajo Especial, supra, pág. 15.

“Artículo 59. Informe Anual

1. El Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la Organización tendrá dos volúmenes.
2. El primer volumen incluirá lo siguiente:
 - a. Una introducción con el progreso alcanzado en la consecución de los objetivos señalados en la Declaración Americana, la Convención Americana y los demás instrumentos interamericanos en materia de derechos humanos, así como el estado de ratificación de éstos; la relación del origen, bases jurídicas, estructura y fines de la Comisión; y los mandatos conferidos a la Comisión por los instrumentos interamericanos en materia de derechos humanos, por la Asamblea General de la Organización y por otros órganos competentes.
 - b. En el Capítulo I,
 - i. una lista de los períodos de sesiones celebrados durante el lapso cubierto por el informe, y de otras actividades desarrolladas por la Comisión para el cumplimiento de sus fines, objetivos y mandatos; y
 - ii. un resumen de las actividades desarrolladas por la Comisión con la Corte, otros órganos de la OEA, y organismos regionales o universales de la misma índole, así como los resultados logrados.
 - c. En el Capítulo II, una relación del sistema de peticiones y casos, que particularice:
 - i. la información sobre las peticiones en estudio inicial;
 - ii. las peticiones declaradas admisibles e inadmisibles y los informes respectivos;
 - iii. los informes de fondo emitidos;
 - iv. las soluciones amistosas homologadas;
 - v. los informes de archivo adoptados;
 - vi. las medidas cautelares otorgadas; y
 - vii. el estado del cumplimiento de las recomendaciones en casos individuales.
 - d. En el Capítulo III, una relación de las actividades de las Relatorías, Relatorías Especiales y Unidades Temáticas, incluyendo una referencia a cada uno de los informes producidos por ellas, así como a otras actividades de promoción.
 - e. En el Capítulo IV,
 - i. la sección “A”, un panorama anual sobre la situación de los derechos humanos en el hemisferio, derivado de la labor de monitoreo de la Comisión, destacando las principales tendencias, problemas, desafíos, avances y buenas prácticas respecto tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales; y

- ii. la sección "B", los informes especiales que la Comisión considere necesarios sobre la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros conforme a los criterios, metodología y procedimiento a los que hacen referencia los incisos siguientes.
 - f. En el Capítulo V, informes de seguimiento, en los que se destacarán los progresos alcanzados y las dificultades para la efectiva observancia de los derechos humanos.
 - g. En el Capítulo VI, una reseña de las actividades de desarrollo institucional, incluyendo información sobre los recursos financieros y la ejecución del presupuesto de la Comisión.
3. En un segundo volumen de su Informe Anual, la Comisión incorporará los informes de país, temáticos o regionales producidos o publicados durante el año, incluyendo los de Relatorías, Relatorías Especiales y Unidades Temáticas.
4. La Comisión aplicará las reglas establecidas en los incisos 5 a 9 de este artículo en la preparación de los Capítulos IV y V de su Informe Anual en el ejercicio de su mandato de promover y proteger los derechos humanos y, en particular, de su deber de informar a los Estados Miembros de la OEA sobre la situación de los derechos humanos que pueden requerir una respuesta por parte de los órganos políticos y la atención prioritaria de la Comisión.
5. La Comisión utilizará información confiable y convincente obtenida de las siguientes fuentes:
 - a. actos oficiales del Estado, en todos los niveles y en cualquiera de sus ramas, incluyendo enmiendas constitucionales, legislación, decretos, decisiones judiciales, pronunciamientos de política, comunicaciones oficiales a la Comisión y a otros órganos de derechos humanos, así como cualquier otro pronunciamiento o acción atribuible al Estado;
 - b. información disponible en los casos, peticiones y medidas cautelares y provisionales en el Sistema Interamericano, así como información sobre el cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones de la Comisión y sentencias de la Corte Interamericana;
 - c. información obtenida en visitas in loco de la Comisión Interamericana, sus Relatores, y sus funcionarios;
 - d. información obtenida mediante audiencias públicas celebradas por la Comisión Interamericana durante sus sesiones;
 - e. conclusiones de otros órganos internacionales de derechos humanos, incluyendo los órganos de tratados, Relatores, grupos de trabajo, el Consejo de Derechos Humanos y otros órganos y agencias especializadas de la Organización de las Naciones Unidas;

- f. informes de derechos humanos de gobiernos y de órganos regionales;
 - g. informes de organizaciones de la sociedad civil e información presentada por éstas y por particulares; e
 - h. información pública ampliamente diseminada en los medios de comunicación.
6. Los criterios para la inclusión de un Estado Miembro en el Capítulo IV.B del Informe Anual son los siguientes:
- a. Una violación grave de los elementos fundamentales y las instituciones de la democracia representativa previstos en la Carta Democrática Interamericana, que son medios esenciales para la realización de los derechos humanos, entre ellos:
 - i. si hubiera acceso discriminatorio o un ejercicio abusivo del poder que socave o contraríe el Estado de Derecho, tales como la infracción sistemática de la independencia del Poder Judicial o la falta de subordinación de las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida;
 - ii. si se hubiera producido una alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático; o
 - iii. cuando un gobierno democráticamente constituido fuera derrocado por la fuerza o el gobierno actual haya llegado al poder por otros medios distintos a las elecciones libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto, de conformidad con las normas internacionalmente aceptadas y los principios recogidos en la Carta Democrática Interamericana.
 - b. La suspensión ilegítima, total o parcial, del libre ejercicio de los derechos garantizados en la Declaración Americana o la Convención Americana, en razón de la imposición de medidas excepcionales tales como la declaratoria de un estado de emergencia, de un estado de sitio, la suspensión de garantías constitucionales, o medidas excepcionales de seguridad.
 - c. La comisión, por parte de un Estado, de violaciones masivas, graves y sistemáticas de los derechos humanos garantizados en la Declaración Americana, la Convención Americana, o los demás instrumentos de derechos humanos aplicables.
 - d. La presencia de otras situaciones estructurales que afecten seria y gravemente el goce y disfrute de los derechos fundamentales consagrados en la Declaración Americana, la Convención Americana o los demás instrumentos de derechos humanos aplicables. Entre otros factores a ponderar, estarán los siguientes:
 - i. graves crisis institucionales que infrinjan el disfrute de derechos humanos;
 - ii. incumplimiento sistemático del Estado con su obligación de combatir la impunidad, atribuible a una falta de voluntad manifiesta;
 - iii. omisiones graves en la adopción de disposiciones necesarias para hacer efectivos los derechos fundamentales o para cumplir las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana; y
 - iv. violaciones sistemáticas de derechos humanos atribuibles al Estado en el marco de un conflicto armado interno.

7. La decisión sobre los países específicos a incluir en el Capítulo IV.B será adoptada por la Comisión cada año de conformidad con el quórum especial previsto en el artículo 18 del presente Reglamento. La inclusión de un Estado en dicho capítulo un determinado año no crea una presunción para su inclusión en el mismo en el año siguiente. Cuando la Comisión reciba del Estado concernido información que conduzca a la conclusión de que han sido superadas las condiciones que motivaron su inclusión, no lo incluirá en el mismo, salvo que nuevas razones así lo exijan.
8. Cuando un Estado incluido en el Capítulo IV.B del Informe Anual haya sido objeto de una visita in loco, no se le incorporará en dicho capítulo del Informe Anual correspondiente al año de la visita. El monitoreo de la situación de los derechos humanos de ese año en dicho Estado se realizará a través del informe de país preparado en relación con la visita in loco. Una vez que el informe de país haya sido publicado, la Comisión dará seguimiento al cumplimiento de las respectivas recomendaciones a través del Capítulo V de su Informe Anual. Con posterioridad, la Comisión decidirá, de conformidad con el presente Reglamento, si el monitoreo de la situación de los derechos humanos en el respectivo país debe ser incluido en alguno de los capítulos mencionados del Informe Anual.
9. A través del Capítulo V de su Informe Anual, la Comisión dará seguimiento a las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en los informes de país o temáticos, o en informes publicados previamente en el Capítulo IV.B.
10. En forma previa a la publicación en los Capítulos IV.B y V del Informe Anual, la Comisión transmitirá una copia preliminar al Estado respectivo. Éste podrá enviar a la Comisión una respuesta dentro del plazo máximo de un mes a partir de la transmisión del informe; esta respuesta estará disponible a través de un vínculo electrónico en la página de la Comisión, a menos que el Estado solicite lo contrario.
11. La Comisión incluirá en su Informe Anual cualquier otra información, observación o recomendación que considere pertinente someter a la Asamblea General."

De ese modo, los informes anuales de la CIDH estarán estructurados en dos volúmenes, de los cuales el primero constará de 6 capítulos e incluye casi toda la información que actualmente se incluye en el informe anual. El segundo volumen incorporará todos los informes de país, temáticos o regionales, de relatorías, relatorías especiales y unidades temáticas, producidos o publicados durante el año respectivo.

De los 6 capítulos que conforman el volumen I, el capítulo IV seguirá siendo el relativo al monitoreo de la situación de derechos humanos en el hemisferio. Dicho capítulo se compondrá de dos secciones. En la sección "A", la CIDH esbozará un panorama de la región, destacando avances, retrocesos y tendencias, sobre todos los derechos humanos. La sección "B" continuará incluyendo "los informes especiales" que considere necesarios la CIDH sobre la situación particular de algunos Estados, para lo que integró los criterios, metodología y procedimiento que empleará en la elaboración de dicha sección. Asimismo, en el Capítulo V incluirá informes de seguimiento sobre las recomendaciones, progresos y dificultades existentes para la efectiva observancia de los derechos humanos.

Para incentivar que los Estados inviten a la CIDH a realizar visitas de país, la CIDH ha establecido de manera novedosa que cuando un país que haya sido incluido anteriormente en el Capítulo IV, reciba una visita *in loco*, no será incorporado en dicho capítulo el año que haya sido visitado. En esos casos, la CIDH dará seguimiento al cumplimiento de recomendaciones a través del Capítulo V, aunque posteriormente puede decidir si, en caso de no cumplimiento o por otras razones, dicho país debe continuar incluido en el Capítulo IV(B). Adicionalmente, la CIDH hará pública la información que los Estados proporcionen en respuesta a la información previa a la adopción de los capítulos de referencia en su Informe Anual, a menos que el Estado se oponga a ello.

En relación a los criterios, metodología y procedimiento determinados para la inclusión de Estados en la sección "B" del Capítulo IV, la Comisión explicita en el nuevo artículo 59 las fuentes de información que empleará así como los criterios, y prescribe que la decisión de incluir a un país en la sección en comento, será adoptada por la mayoría absoluta de la Comisión, de conformidad con el artículo 18 de su Reglamento¹⁰⁸. Igualmente establece que la inclusión de un Estado en dicho capítulo no presume su inclusión el año siguiente.

En lo sustantivo, la reforma del artículo 59, si bien atiende algunas de las preocupaciones de los Estados, mantiene intacta la capacidad de la Comisión de dar seguimiento y denunciar situaciones generales y específicas de vulneración de los derechos humanos en el continente, en cumplimiento de su función.

F. CONCLUSIONES

El presente estudio evidencia que durante el período 2011 a 2013 el SIDH, y en particular la CIDH, fue objeto de un duro cuestionamiento por buena parte de los Gobiernos de las Américas respecto a sus competencias, procedimientos, guías internas de trabajo y decisiones. Ello en un contexto político adverso en el que por diferentes razones, varios Estados del continente tenían reclamos frente a decisiones o la actuación de la CIDH en el país o en su grupo de afinidad política. En dicho escenario, la Comisión jugó un rol pro activo para responder adecuadamente a las preocupaciones gubernamentales preservando su papel de defensa de los derechos de las víctimas.

Como consecuencia, se han reformado muchos aspectos de trámite que han resultado en una mayor complejidad del procedimiento de peticiones y casos, así como de las solicitudes de medidas cautelares, y en casos puntuales se ha restringido el acceso a estos mecanismos.

Que ello redunde o no en una limitación del acceso de las víctimas al SIDH, dependerá fundamentalmente de dos aspectos. En primer lugar, los recursos humanos y económicos con los que cuente la CIDH para implementar dichos aspectos de la reforma sin perjudicar los derechos de las víctimas. No en vano la CIDH decidió que la reforma entrara en vigor unos meses después de su aprobación, con la idea de conseguir fondos adicionales.

108 "Artículo 18. Quórum especial para decidir¹. La Comisión resolverá las siguientes cuestiones por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros: a. elección de los integrantes de la directiva de la Comisión; b. interpretación de la aplicación del presente Reglamento; c. adopción de informe sobre la situación de los derechos humanos en un determinado Estado; y d. cuando tal mayoría esté prevista en la Convención Americana, el Estatuto o el presente Reglamento. 2. Respecto a otros asuntos será suficiente el voto de la mayoría de los miembros presentes." Artículo 18 del Reglamento de la CIDH.

En segundo lugar, será clave que a la hora de aplicar el nuevo Reglamento, la CIDH interprete las reformas de manera consistente con los principios garantistas que orientan el SIDH y que hemos citado a lo largo de este documento.

Aunado a lo anterior, la CIDH como cualquier otro órgano de protección, debe tener suficiente nivel de discrecionalidad para poder adaptar su práctica a los diferentes contextos y cambios de realidades, por lo cual sus criterios deberán continuar siendo flexibles en beneficio de las víctimas y para garantizar una capacidad de respuesta adecuada.

A pesar de todo, para las organizaciones que representamos a las víctimas y que hemos trabajado para limitar los efectos negativos de la reforma, nos resulta loable que la CIDH haya logrado salir del proceso de reflexión preservando su capacidad de promover y proteger los derechos humanos a través de todos los mecanismos desarrollados en los últimos 60 años.

Ahora sólo queda que los Estados cumplan con su parte de los compromisos asumidos durante el proceso, es decir, que aumenten significativamente los fondos que el SIDH necesita, promuevan prácticas en conformidad con sus compromisos en derechos humanos y que cumplan cabalmente con sus decisiones. Son estas deudas que sin duda redundarían en un real fortalecimiento de la protección interamericana.

COMPARACIÓN ARTÍCULOS REFORMA

Texto Original	Artículo 25. Medidas cautelares	Texto Reformado
<p>1. En situaciones de gravedad y urgencia la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto del proceso en conexión con una petición o caso pendiente.</p>	<p>1. <i>Con fundamento</i> en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del Estatuto de la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, <i>ya sea que guarden o no conexión con una petición o caso</i>, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano.</p>	<p><i>Explicita el fundamento normativo de la competencia de la CIDH para dictar medidas cautelares.</i></p> <p><i>Posibilita las medidas cautelares en general, con o sin conexión con una petición o caso.</i></p>
<p>2. En situaciones de gravedad y urgencia la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares a fin de prevenir daños irreparables a personas que se encuentren bajo la jurisdicción de éste, en forma independiente de cualquier petición o caso pendiente.</p>	<p>2. A efectos de tomar la decisión referida en el párrafo 1, la Comisión considerará que:</p> <p>a. la <i>"gravedad de la situación"</i>, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;</p> <p>b. la <i>"urgencia de la situación"</i> se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y</p> <p>c. el <i>"daño irreparable"</i> significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.</p>	<p><i>Mantiene los criterios de "gravedad y urgencia", y los define.</i></p> <p><i>También define el criterio de "daño irreparable".</i></p>
<p>3. Las medidas a las que se refieren los incisos 1 y 2 anteriores podrán ser de naturaleza colectiva a fin de prevenir un daño irreparable a las personas debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad de personas determinadas o determinables.</p>	<p>3. Las medidas cautelares podrán proteger a personas o grupos de personas, siempre que el beneficiario o los beneficiarios puedan ser determinados o determinables, a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, <i>pueblo</i>, comunidad u organización.</p>	<p><i>Elimina la referencia a "naturaleza colectiva".</i></p> <p><i>Mantiene la posibilidad de dictar medidas para proteger a un "grupo de personas", incorporando el estándar previamente desarrollado en su jurisprudencia, de que se trate de personas determinadas o determinables a través de su ubicación geográfica, pertenencia o vínculo con organización, grupo, comunidad, y suma la categoría "pueblo".</i></p>

Texto Original	Artículo 25. Medidas cautelares	Texto Reformado
<p>4. La Comisión considerará la gravedad y urgencia de la situación, su contexto, y la inminencia del daño en cuestión al decidir sobre si corresponde solicitar a un Estado la adopción de medidas cautelares. La Comisión también tendrá en cuenta:</p> <p>a. si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes o los motivos por los cuales no hubiera podido hacerse;</p> <p>b. la identificación individual de los potenciales beneficiarios de las medidas cautelares o la determinación del grupo al que pertenecen; y</p> <p>c. la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios cuando la solicitud sea presentada a la Comisión por un tercero, salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada.</p> <p>5. Antes de solicitar medidas cautelares, la Comisión requerirá al Estado involucrado información relevante, a menos que la urgencia de la situación justifique el otorgamiento inmediato de las medidas.</p>	<p>4. Las solicitudes de medidas cautelares dirigidas a la Comisión deberán contener, entre otros elementos:</p> <p>a. los datos de las personas propuestas como beneficiarias o información que permita determinarlas;</p> <p>b. una descripción detallada y cronológica de los hechos que sustentan la solicitud y cualquier otra información disponible; y</p> <p>c. la descripción de las medidas de protección solicitadas.</p> <p>5. Antes de tomar una decisión sobre la solicitud de medidas cautelares, la Comisión requerirá al Estado involucrado información relevante, salvo cuando la inmediatez del daño potencial no admita demora. En dicha circunstancia, la Comisión revisará la decisión adoptada lo más pronto posible o, a más tardar, en el siguiente período de sesiones, teniendo en cuenta la información aportada por las partes.</p> <p>6. Al considerar la solicitud, la Comisión tendrá en cuenta su contexto y los siguientes elementos:</p> <p>a. si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes, o los motivos por los cuales no hubiera podido hacerse;</p> <p>b. la identificación individual de los propuestos beneficiarios de las medidas cautelares o la determinación del grupo al que pertenecen o están vinculados; y</p> <p>c. la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios, cuando la solicitud sea presentada por un tercero, salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada.</p> <p>7. Las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación y levantamiento de medidas cautelares serán emitidas mediante resoluciones fundamentadas que incluirán, entre otros, los siguientes elementos:</p> <p>a. la descripción de la situación y de los beneficiarios;</p>	<p><i>Explicita algunos datos que deben contener las solicitudes de medidas cautelares.</i></p> <p><i>Mantiene como regla general la solicitud de información al Estado y cambia el criterio de excepción por el de la "inmediatez del daño potencial" que no admita demora.</i></p> <p><i>Para este último supuesto la CIDH revisará la decisión adoptada lo más pronto posible o a más tardar en el siguiente periodo de sesiones.</i></p> <p><i>Contiene los elementos incluidos en el antiguo párrafo 4. No son requisitos necesarios para el otorgamiento sino consideraciones adicionales.</i></p> <p><i>Este párrafo es nuevo y detalla los elementos que contendrá la decisión de medidas cautelares.</i></p>

Texto Original	Artículo 25. Medidas cautelares	Texto Reformado
<p>6. La Comisión evaluará con periodicidad la pertinencia de mantener la vigencia de las medidas cautelares otorgadas.</p> <p>7. En cualquier momento, el Estado podrá presentar una petición debidamente fundada a fin de que la Comisión deje sin efecto la solicitud de adopción de medidas cautelares. La Comisión solicitará observaciones a los beneficiarios o sus representantes antes de decidir sobre la petición del Estado. La presentación de dicha petición no suspenderá la vigencia de las medidas cautelares otorgadas.</p>	<p>b. la información aportada por el Estado, de contar con ella;</p> <p>c. las consideraciones de la Comisión sobre los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad;</p> <p>d. de ser aplicable, el plazo de vigencia de las medidas cautelares; y</p> <p>e. los votos de los miembros de la Comisión.</p> <p>8. El otorgamiento de estas medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.</p> <p>9. La Comisión evaluará con periodicidad, de oficio o a solicitud de parte, las medidas cautelares vigentes, con el fin de mantenerlas, modificarlas o levantarlas. En cualquier momento, el Estado podrá presentar una petición debidamente fundada a fin de que la Comisión deje sin efecto las medidas cautelares vigentes. La Comisión solicitará observaciones a los beneficiarios antes de decidir sobre la petición del Estado. La presentación de tal solicitud no suspenderá la vigencia de las medidas cautelares otorgadas.</p> <p>10. La Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento apropiadas, como requerir a las partes interesadas información relevante sobre cualquier asunto relacionado con el otorgamiento, observancia y vigencia de las medidas cautelares.</p> <p>Dichas medidas pueden incluir, cuando resulte pertinente, cronogramas de implementación, audiencias, reuniones de trabajo y visitas de seguimiento y revisión.</p> <p>11. En adición a lo expresado en el inciso 9, la Comisión podrá levantar o revisar una medida cautelar cuando los beneficiarios o sus representantes, en forma injustificada, se abstengan de dar respuesta satisfactoria a la Comisión sobre los requerimientos planteados por el Estado para su implementación.</p>	<p><i>Mantiene criterio del antiguo párrafo 9 (ver abajo).</i></p> <p><i>Este párrafo es igual a los anteriores párrafos 6 y 7. Debe ser leído junto con el nuevo párrafo 11 que permite a la CIDH revisar las medidas cautelares cuando los beneficiarios no den "respuesta satisfactoria a la CIDH sobre los requerimientos planteados por el Estado para su implementación". La CIDH explicita los mecanismos de seguimiento de las medidas.</i></p> <p><i>El nuevo párrafo 11 retoma parte del lenguaje del antiguo párrafo 8, pero pasa de considerar "el incumplimiento sustancial de los beneficiarios o sus representantes" de los requerimientos de la CIDH, a la falta de respuesta satisfactoria "en forma injustificada".</i></p>

Texto Original	Artículo 25. Medidas cautelares	Texto Reformado
<p>8. La Comisión podrá requerir a las partes interesadas información relevante sobre cualquier asunto relacionado con el otorgamiento, observancia y vigencia de las medidas cautelares. El incumplimiento sustancial de los beneficiarios o sus representantes con estos requerimientos, podrá ser considerado como causal para que la Comisión deje sin efecto la solicitud al Estado de adoptar medidas cautelares. Respecto de medidas cautelares de naturaleza colectiva, la Comisión podrá establecer otros mecanismos apropiados para su seguimiento y revisión periódica.</p> <p>9. El otorgamiento de esas medidas y su adopción por el Estado no constituirá prejuzgamiento sobre la violación de los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables.</p>	<p>12. La Comisión podrá presentar una solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 76 del presente Reglamento. Si en el asunto se hubieren otorgado medidas cautelares, éstas mantendrán su vigencia hasta que la Corte notifique a las partes su resolución sobre la solicitud.</p> <p>13. Ante una decisión de desestimación de una solicitud de medidas provisionales por parte de la Corte Interamericana, la Comisión no considerará una nueva solicitud de medidas cautelares, salvo que existan nuevos hechos que así lo justifiquen. En todo caso, la Comisión podrá ponderar el uso de otros mecanismos de monitoreo de la situación.</p>	<p><i>Los nuevos párrafos 12 y 13 establecen la relación entre cautelares y provisionales. Las cautelares se mantendrán vigentes hasta que la Corte decida sobre la solicitud de provisionales. En caso de que la Corte rechace las provisionales, las cautelares no seguirán vigentes a menos que se presenten nuevos hechos que así lo justifiquen.</i></p>

Texto Original	Artículo 28. Requisitos para la consideración de peticiones	Texto Reformado
<p>Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información:</p> <p>a. el nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciantes o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales;</p> <p>b. si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado;</p> <p>c. la dirección para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección de correo electrónico;</p> <p>d. una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;</p> <p>e. de ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;</p> <p>f. la indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado;</p> <p>g. el cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento;</p> <p>h. las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento;</p> <p>i. la indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento.</p>	<p>Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. el nombre de la persona o personas denunciantes o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, su representante o representantes legales y el Estado miembro en el que esté legalmente reconocida; 2. si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado, y las razones respectivas; 3. la dirección de correo electrónico para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección postal; 4. una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas; 5. de ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada; 6. la indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al/os artículo(s) presuntamente violado(s); 7. el cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento; 8. las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento; y 9. la indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento. 	<p><i>Elimina el requisito de indicar la nacionalidad y firma, pero en casos de organizaciones sí debe incluirse el Estado miembro en el que está reconocida legalmente.</i></p> <p><i>Exige que se expliquen razones para el pedido de reserva de identidad.</i></p> <p><i>Incluye en primer lugar el email y luego la información postal (invierte el orden anterior).</i></p>

Texto Original	Artículo 29. Tramitación inicial	Texto Reformado
<p>1. La Comisión, actuando inicialmente por intermedio de la Secretaría Ejecutiva, recibirá y procesará en su tramitación inicial las peticiones que le sean presentadas, del modo que se describe a continuación:</p> <p>a. dará entrada a la petición, la registrará, hará constar en ella la fecha de recepción y acusará recibo al peticionario;</p> <p>b. si la petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete conforme al artículo 26(2) del presente Reglamento;</p>	<p>1. La Comisión, actuando inicialmente por intermedio de su Secretaría Ejecutiva, recibirá y procesará en su tramitación inicial las peticiones que le sean presentadas. Cada petición se registrará, se hará constar en ella la fecha de recepción y se acusará recibo al peticionario.</p> <p>2. La petición será estudiada en su orden de entrada; no obstante, la Comisión podrá adelantar la evaluación de una petición en supuestos como los siguientes:</p> <p>a. Cuando el transcurso del tiempo prive a la petición de su efecto útil, en particular:</p> <p>i. Cuando la presunta víctima sea un adulto mayor, niño o niña;</p> <p>ii. Cuando la presunta víctima padezca de una enfermedad terminal;</p> <p>iii. Cuando se alegue que la presunta víctima puede ser objeto de aplicación de la pena de muerte; o</p> <p>iv. Cuando el objeto de la petición guarde conexidad con una medida cautelar o provisional vigente;</p> <p>b. Cuando las presuntas víctimas sean personas privadas de libertad;</p> <p>c. Cuando el Estado manifieste formalmente su intención de entrar en un proceso de solución amistosa del asunto; o</p> <p>d. Cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>i. La decisión pueda tener el efecto de remediar situaciones estructurales graves que tengan un impacto en el goce de los derechos humanos; o</p> <p>ii. La decisión pueda impulsar cambios legislativos o de práctica estatal y evitar la recepción de múltiples peticiones sobre el mismo asunto.</p> <p>3. Si la petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Comisión podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete conforme al artículo 26.2 del presente Reglamento.</p>	<p><i>Incorpora criterios de prioridad para el estudio de peticiones. Explicita que se tramitará por orden de entrada excepto en algunas circunstancias en las que la CIDH podrá aplicar el per saltum. El artículo incluye una lista abierta de supuestos.</i></p>

Texto Original	Artículo 29. Tramitación inicial	Texto Reformado
<p>c. si la petición expone hechos distintos, o si se refiere a más de una persona o a presuntas violaciones sin conexión en el tiempo y el espacio, podrá ser desglosada y tramitada en expedientes separados, a condición de que reúna todos los requisitos del artículo 28 del presente Reglamento;</p> <p>d. si dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas, o si revelan el mismo patrón de conducta, las podrá acumular y tramitar en un mismo expediente;</p> <p>e. en los casos previstos en los incisos c y d, notificará por escrito a los peticionarios.</p> <p>2. En casos de gravedad o urgencia, la Secretaría Ejecutiva notificará de inmediato a la Comisión.</p>	<p>4. Si la petición expone hechos distintos, o si se refiere a más de una persona o a presuntas violaciones sin conexión en el tiempo y el espacio, la Comisión podrá desglosarla y tramitarla en expedientes separados, a condición de que reúna todos los requisitos del artículo 28 del presente Reglamento.</p> <p>5. Si dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas, o si revelan el mismo patrón de conducta, la Comisión las podrá acumular y tramitar en un mismo expediente.</p> <p>6. En los casos previstos en los literales 4 y 5, la Comisión notificará por escrito a los peticionarios.</p> <p>7. En casos de gravedad o urgencia, la Secretaría Ejecutiva notificará de inmediato a la Comisión.</p>	

Texto Original	Artículo 30. Procedimiento de admisibilidad	Texto Reformado
<p>1. La Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 28 del presente Reglamento.</p> <p>2. A tal efecto, transmitirá las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión. La identidad del peticionario no será revelada, salvo su autorización expresa. La solicitud de información al Estado no prejuzgará sobre la decisión de admisibilidad que adopte la Comisión.</p> <p>3. El Estado presentará su respuesta dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de transmisión. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de dicho plazo que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de tres meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de información al Estado.</p> <p>4. En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real e inminente, la Comisión solicitará al Estado su más pronta respuesta, a cuyo efecto utilizará los medios que considere más expeditos.</p> <p>5. Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.</p> <p>6. Las consideraciones y cuestionamientos a la admisibilidad de la petición deberán ser presentadas desde el momento de la transmisión de las partes pertinentes de ésta al Estado y antes de que la Comisión adopte su decisión sobre admisibilidad.</p> <p>7. En los casos previstos en el inciso 4, la Comisión podrá solicitar que el Estado presente su respuesta y observaciones sobre la admisibilidad y el fondo del asunto. La respuesta y observaciones del Estado deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.</p>	<p>1. La Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 28 del presente Reglamento.</p> <p>2. A tal efecto, transmitirá las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión. La solicitud de información al Estado no prejuzgará sobre la decisión de admisibilidad que adopte la Comisión.</p> <p>3. El Estado presentará su respuesta dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de transmisión. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de dicho plazo que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de cuatro meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de información al Estado.</p> <p>4. En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real e inminente, la Comisión solicitará al Estado su más pronta respuesta, a cuyo efecto utilizará los medios que considere más expeditos.</p> <p>5. Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.</p> <p>6. Las consideraciones y cuestionamientos a la admisibilidad de la petición deberán ser presentadas desde el momento de la transmisión de las partes pertinentes de ésta al Estado y antes de que la Comisión adopte su decisión sobre admisibilidad.</p> <p>7. En los casos previstos en el inciso 4, la Comisión podrá solicitar que el Estado presente su respuesta y observaciones sobre la admisibilidad y el fondo del asunto. La respuesta y observaciones del Estado deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.</p>	<p><i>Excluye la reserva de identidad del peticionario. Ver reforma del art. 28 arriba.</i></p> <p><i>Modifica plazo de traslado de 2 a 3 meses y prórroga de no más de 3 a no más de 4 meses.</i></p>

Texto Original	Artículo 36. Decisión sobre admisibilidad	Texto Reformado
<p>1. Una vez consideradas las posiciones de las partes, la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto. Los informes de admisibilidad e inadmisibilidad serán públicos y la Comisión los incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.</p> <p>2. Con ocasión de la adopción del informe de admisibilidad, la petición será registrada como caso y se iniciará el procedimiento sobre el fondo. La adopción del informe de admisibilidad no prejuzga sobre el fondo del asunto.</p> <p>3. En circunstancias excepcionales, y luego de haber solicitado información a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento, la Comisión podrá abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. La apertura del caso se efectuará mediante una comunicación escrita a ambas partes.</p> <p>4. Cuando la Comisión proceda de conformidad con el artículo 30 inciso 7 del presente Reglamento, abrirá un caso e informará a las partes por escrito que ha diferido el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo.</p>	<p>1. Una vez consideradas las posiciones de las partes, la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto. Los informes de admisibilidad e inadmisibilidad serán públicos y la Comisión los incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.</p> <p>2. Con ocasión de la adopción del informe de admisibilidad, la petición será registrada como caso y se iniciará el procedimiento sobre el fondo. La adopción del informe de admisibilidad no prejuzga sobre el fondo del asunto.</p> <p>3. En circunstancias excepcionales, y luego de haber solicitado información a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento, la Comisión podrá abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. La decisión será adoptada en una resolución fundada que incluirá un análisis de las circunstancias excepcionales. Las circunstancias excepcionales que la Comisión tomará en cuenta incluirán las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. cuando la consideración sobre la aplicabilidad de una posible excepción al requisito del agotamiento de recursos internos estuviera inextricablemente unida al fondo del asunto; b. en casos de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentran en peligro inminente; o c. cuando el transcurso del tiempo pueda impedir que la decisión de la Comisión tenga efecto útil. <p>4. Cuando la Comisión proceda de conformidad con el artículo 30.7 del presente Reglamento, abrirá un caso e informará a las partes por escrito que ha diferido el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo.</p>	<p><i>Para casos en que la CIDH decida acumular la decisión de admisibilidad con el fondo incorpora la exigencia de hacerlo a través de resolución fundada que incluya un análisis de las "circunstancias excepcionales".</i></p> <p><i>La reforma incluye una lista no taxativa de supuestos que constituyen "circunstancias excepcionales".</i></p>

Texto Original	Artículo 37. Procedimiento sobre el fondo	Texto Reformado
<p>1. Con la apertura del caso, la Comisión fijará un plazo de tres meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo. Las partes pertinentes de dichas observaciones serán transmitidas al Estado en cuestión a fin de que presente sus observaciones dentro del plazo de tres meses.</p>	<p>1. Con la apertura del caso, la Comisión fijará un plazo de <i>cuatro meses</i> para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo. Las partes pertinentes de dichas observaciones serán transmitidas al Estado en cuestión a fin de que presente sus observaciones dentro del plazo de <i>cuatro meses</i>.</p>	<p><i>Modifica el plazo de presentación de las observaciones de fondo de 3 a 4 meses. De igual modo amplía el plazo para que el Estado presente sus observaciones de 3 a 4 meses.</i></p>
<p>2. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de los plazos mencionados en el inciso precedente que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de cuatro meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de observaciones a cada parte.</p>	<p>2. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de los plazos mencionados en el inciso precedente, que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de <i>seis meses</i> contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de observaciones a cada parte.</p>	<p><i>Modifica el plazo máximo de prórrogas de 4 a 6 meses.</i></p>
<p>3. En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real e inminente y una vez abierto el caso, la Comisión solicitará al Estado que envíe sus observaciones adicionales sobre el fondo dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.</p>	<p>3. En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentren en peligro real e inminente y una vez abierto el caso, la Comisión solicitará <i>a las partes</i> que envíen sus observaciones adicionales sobre el fondo dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.</p>	<p><i>Modifica la redacción anterior incorporando a los peticionarios (antes sólo era para el Estado).</i></p>
<p>4. Antes de pronunciarse sobre el fondo de la petición, la Comisión fijará un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa previsto en el artículo 40 del presente Reglamento. En los supuestos previstos en el artículo 30 inciso 7 y en el inciso anterior, la Comisión solicitará que las partes se manifiesten de la manera más expedita. Asimismo, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales por escrito.</p>	<p>4. Antes de pronunciarse sobre el fondo del caso, la Comisión fijará un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa previsto en el artículo 40 del presente Reglamento. En los supuestos previstos en el artículo 30.7 y en el inciso anterior, la Comisión solicitará que las partes se manifiesten de la manera más expedita. Asimismo, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales por escrito.</p>	
<p>5. Si lo estima necesario para avanzar en el conocimiento del caso, la Comisión podrá convocar a las partes a una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.</p>	<p>5. Si lo estima necesario para avanzar en el conocimiento del caso, la Comisión podrá convocar a las partes a una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.</p>	

Texto Original	Artículo 42. Archivo de peticiones y casos	Texto Reformado
<p>1. En cualquier momento del procedimiento, la Comisión podrá decidir sobre el archivo del expediente cuando:</p> <p>a. verifique que no existen o subsisten los motivos de la petición o caso;</p> <p>b. no se cuente con la información necesaria para alcanzar una decisión sobre la petición o caso.</p> <p>2. Antes de considerar el archivo de una petición o caso, se solicitará a los peticionarios que presenten la información necesaria y se les notificará la posibilidad de una decisión de archivo. Una vez expirado el plazo establecido para la presentación de dicha información, la Comisión procederá a adoptar la decisión correspondiente.</p>	<p>1. En cualquier momento del procedimiento, la Comisión decidirá sobre el archivo del expediente cuando verifique que no existen o subsisten los motivos de la petición o caso.</p> <p>Asimismo, la Comisión podrá decidir sobre el archivo del expediente cuando:</p> <p>a. no se cuente con la información necesaria para alcanzar una decisión sobre la petición o caso, a pesar de los esfuerzos para obtener dicha información; o</p> <p>b. la injustificada inactividad procesal del peticionario constituya indicio serio de desinterés en la tramitación de la petición.</p> <p>2. Antes de considerar el archivo de una petición o caso, se solicitará a los peticionarios que presenten la información necesaria y se les notificará la posibilidad de una decisión de archivo. Una vez expirado el plazo establecido para la presentación de dicha información, la Comisión procederá a adoptar la decisión correspondiente.</p> <p>3. La decisión de archivo será definitiva, salvo en los siguientes casos:</p> <p>a. error material;</p> <p>b. hechos sobrevinientes;</p> <p>c. información nueva que hubiera afectado la decisión de la Comisión;</p> <p>o</p> <p>d. fraude.</p>	<p><i>Incorpora a la causal que, además de la falta de información, la Comisión haya hecho esfuerzos para obtenerla sin haber tenido resultados.</i></p> <p><i>Incorpora la causal de inactividad procesal del peticionario (b).</i></p> <p><i>Introduce nuevo párrafo 3 para explicitar que la decisión de archivo será definitiva, excepto en los supuestos incluidos.</i></p>

Texto Original	Artículo 44. Informe sobre el fondo	Texto Reformado
<p>Luego de la deliberación y voto sobre el fondo del caso, la Comisión procederá de la siguiente manera:</p> <p>1. Si establece que no hubo violación en un caso determinado, así lo manifestará en su informe sobre el fondo. El informe será transmitido a las partes, y será publicado e incluido en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la OEA.</p> <p>2. Si establece una o más violaciones, preparará un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes y lo transmitirá al Estado en cuestión. En tal caso, fijará un plazo dentro del cual el Estado en cuestión deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones. El Estado no estará facultado para publicar el informe hasta que la Comisión adopte una decisión al respecto.</p> <p>3. Notificará al peticionario la adopción del informe y su transmisión al Estado. En el caso de los Estados partes en la Convención Americana que hubieran aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, al notificar al peticionario la Comisión dará a éste la oportunidad de presentar, dentro del plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte. Si el peticionario tuviera interés en que el caso sea sometido a la Corte, deberá presentar los siguientes elementos:</p> <p>a. la posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario;</p> <p>b. los datos de la víctima y sus familiares;</p> <p>c. los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la C.; y</p> <p>d. las pretensiones en materia de reparaciones y costas.</p>	<p>Luego de la deliberación y voto sobre el fondo del caso, la Comisión procederá de la siguiente manera:</p> <p>1. Si establece que no hubo violación en un caso determinado, así lo manifestará en su informe sobre el fondo. El informe será transmitido a las partes, y será publicado e incluido en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la OEA.</p> <p>2. Si establece una o más violaciones, preparará un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes y lo transmitirá al Estado en cuestión. En tal caso, fijará un plazo dentro del cual el Estado en cuestión deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones. El Estado no estará facultado para publicar el informe hasta que la Comisión adopte una decisión al respecto.</p> <p>3. Notificará al peticionario la adopción del informe y su transmisión al Estado. En el caso de los Estados Partes en la Convención Americana que hubieran aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, al notificar al peticionario la Comisión le dará la oportunidad de presentar, dentro del plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte. Si el peticionario tuviera interés en que el caso sea sometido a la Corte, deberá presentar los siguientes elementos:</p> <p>a. la posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario;</p> <p>b. los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la Corte; y</p> <p>c. las pretensiones en materia de reparaciones y costas.</p>	<p><i>Elimina la info sobre víctima y sus familiares (punto b anterior)</i></p>

Texto Original	Artículo 46. Suspensión del plazo para el sometimiento del caso a la Corte	Texto Reformado	Comentario
<p>La Comisión podrá considerar a solicitud del Estado interesado la suspensión del plazo previsto en el artículo 51.1 de la Convención Americana para el sometimiento del caso a la Corte, cuando estuvieren reunidas las siguientes condiciones:</p> <p>a. que el Estado haya demostrado su voluntad de implementar las recomendaciones contenidas en el informe sobre el fondo, mediante la adopción de acciones concretas e idóneas orientadas a su cumplimiento; y</p> <p>b. que en su solicitud el Estado acepte en forma expresa e irrevocable la suspensión del plazo previsto en el artículo 51.1 de la Convención Americana para el sometimiento del caso a la Corte y, en consecuencia, renuncie expresamente a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento con dicho plazo, en la eventualidad de que el asunto sea remitido a la Corte.</p>	<p>1. La Comisión podrá considerar a solicitud del Estado interesado la suspensión del plazo previsto en el artículo 51.1 de la Convención Americana para el sometimiento del caso a la Corte, cuando estuvieren reunidas las siguientes condiciones:</p> <p>a. que el Estado haya demostrado su voluntad y capacidad de implementar las recomendaciones contenidas en el informe sobre el fondo, mediante la adopción de acciones concretas e idóneas orientadas a su cumplimiento. A tal efecto, la Comisión podrá tomar en cuenta la existencia de leyes internas que establezcan un mecanismo de cumplimiento de sus recomendaciones; y</p> <p>b. que en su solicitud el Estado acepte en forma expresa e irrevocable la suspensión del plazo previsto en el artículo 51.1 de la Convención Americana para el sometimiento del caso a la Corte y, en consecuencia, renuncie expresamente a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento con dicho plazo, en la eventualidad de que el asunto sea remitido a la Corte.</p> <p>2. Para el establecimiento de los plazos de suspensión, la Comisión podrá tener en cuenta los siguientes factores:</p> <p>a. la complejidad del asunto y de las medidas necesarias para cumplir con las recomendaciones de la Comisión, en particular cuando impliquen el involucramiento de diferentes ramas del Poder Público, o la coordinación entre gobiernos centrales y regionales, entre otras;</p> <p>b. las medidas adoptadas por el Estado para el cumplimiento de las recomendaciones con anterioridad a la solicitud de la extensión del plazo; y</p> <p>c. la posición del peticionario.</p>	<p><i>Añade "capacidad" además de "voluntad" demostrada del Estado para implementar las recomendaciones, como condición para evaluar la suspensión del plazo. Adicionalmente, la CIDH podrá tomar en cuenta la existencia de legislación interna sobre cumplimiento de recomendaciones.</i></p>	

Texto Original	Artículo 59. Informe Anual	Texto Reformado
<p>1. El Informe Anual a la Asamblea General de la OEA deberá incluir lo siguiente</p> <p>a. un análisis sobre la situación de los derechos humanos en el hemisferio, junto con las recomendaciones a los Estados y órganos de la OEA sobre las medidas necesarias para fortalecer el respeto de los derechos humanos.</p> <p>b. una breve relación sobre el origen, bases jurídicas, estructura y fines de la Comisión, así como del estado de las ratificaciones de la Convención Americana y de los demás instrumentos aplicables</p> <p>c. una información resumida de los mandatos y recomendaciones conferidos a la Comisión por la Asamblea General y por los otros órganos competentes; y sobre la ejecución de tales mandatos y recomendaciones</p> <p>d. una lista de los períodos de sesiones celebrados durante el lapso cubierto por el informe y de otras actividades desarrolladas por la Comisión para el cumplimiento de sus fines, objetivos y mandatos</p> <p>e. un resumen de las actividades de cooperación desarrolladas por la Comisión con otros órganos de la OEA, así como con organismos regionales o universales de la misma índole y los resultados logrados;</p> <p>f. Los informes sobre peticiones y casos individuales cuya publicación haya sido aprobada por la Comisión, así como una relación de las medidas cautelares otorgadas y extendidas, y de las actividades desarrolladas ante la Corte Interamericana;</p> <p>g. una exposición sobre el progreso alcanzado en la consecución de los objetivos señalados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los demás instrumentos aplicables;</p> <p>h. los informes generales o especiales que la Comisión considere necesarios sobre la situación de los derechos humanos en los Estados</p>	<p>1. El Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la Organización tendrá dos volúmenes.</p> <p>2. El primer volumen incluirá lo siguiente:</p> <p>a. Una introducción con el progreso alcanzado en la consecución de los objetivos señalados en la Declaración Americana, la Convención Americana y los demás instrumentos interamericanos en materia de derechos humanos, así como el estado de ratificación de éstos; la relación del origen, bases jurídicas, estructura y fines de la Comisión; y los mandatos conferidos a la Comisión por los instrumentos interamericanos en materia de derechos humanos, por la Asamblea General de la Organización y por otros órganos competentes.</p> <p>b. En el Capítulo I,</p> <p>i. una lista de los períodos de sesiones celebrados durante el lapso cubierto por el informe, y de otras actividades desarrolladas por la Comisión para el cumplimiento de sus fines, objetivos y mandatos; y</p> <p>ii. un resumen de las actividades desarrolladas por la Comisión con la Corte, otros órganos de la OEA, y organismos regionales o universales de la misma índole, así como los resultados logrados.</p> <p>c. En el Capítulo II, una relación del sistema de peticiones y casos, que particularice:</p> <p>i. la información sobre las peticiones en estudio inicial;</p> <p>ii. las peticiones declaradas admisibles e inadmisibles y los informes respectivos;</p> <p>iii. los informes de fondo emitidos;</p> <p>iv. las soluciones amistosas homologadas;</p> <p>v. los informes de archivo adoptados;</p> <p>vi. las medidas cautelares otorgadas; y</p> <p>vii. el estado del cumplimiento de las recomendaciones en casos individuales.</p> <p>d. En el Capítulo III, una relación de las actividades de las Relatorías, Relatorías Especiales y Unidades Temáticas, incluyendo una referencia</p>	<p><i>El artículo se ha visto sustantivamente reformado. Divide el Informe Anual en 2 volúmenes:</i></p> <p><i>Volumen 1. Incluye,</i></p> <p><i>Introducción:</i> <i>progreso alcanzado/Estado de ratificaciones/origen, bases jurídicas, estructura y fines CIDH, y mandatos CIDH.</i></p> <p><i>Cap. I: información sobre periodos de sesiones y actividades</i></p> <p><i>Cap. II: info sobre sistema de peticiones(incluye información sobre peticiones en estudio inicial).</i></p> <p><i>Cap. III: actividades de las relatorías y unidades de la CIDH.</i></p>

Texto Original	Artículo 59. Informe Anual	Texto Reformado
<p>miembros y, en su caso, informes de seguimiento, destacándose los progresos alcanzados y las dificultades que han existido para la efectiva observancia de los derechos humanos;</p> <p>i. toda otra información, observación o recomendación que la Comisión considere conveniente someter a la Asamblea General, así como cualquier nueva actividad o proyecto que implique un gasto adicional</p> <p>2. En la preparación y adopción de los informes previstos en el párrafo 1(h) del presente artículo, la Comisión recabará información de todas las fuentes que estime necesarias para la protección de los derechos humanos. Previa a su publicación en el Informe Anual, la Comisión transmitirá una copia de dicho informe al Estado respectivo. Éste podrá enviar a la Comisión las opiniones que considere convenientes, dentro del plazo máximo de un mes a partir de la transmisión del informe co-</p>	<p>a cada uno de los informes producidos por ellas, así como a otras actividades de promoción.</p> <p>e. En el Capítulo IV,</p> <p>i. la sección "A", un panorama anual sobre la situación de los derechos humanos en el hemisferio, derivado de la labor de monitoreo de la Comisión, destacando las principales tendencias, problemas, desafíos, avances y buenas prácticas respecto tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales; y</p> <p>ii. la sección "B", los informes especiales que la Comisión considere necesarios sobre la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros conforme a los criterios, metodología y procedimiento a los que hacen referencia los incisos siguientes.</p> <p>f. En el Capítulo V, informes de seguimiento, en los que se destacarán los progresos alcanzados y las dificultades para la efectiva observancia de los derechos humanos.</p> <p>g. En el Capítulo VI, una reseña de las actividades de desarrollo institucional, incluyendo información sobre los recursos financieros y la ejecución del presupuesto de la Comisión.</p> <p>3. En un segundo volumen de su Informe Anual, la Comisión incorporará los informes de país, temáticos o regionales producidos o publicados durante el año, incluyendo los de Relatorías, Relatorías Especiales y Unidades Temáticas.</p> <p>4. La Comisión aplicará las reglas establecidas en los incisos 5 a 9 de este artículo en la preparación de los Capítulos IV y V de su Informe Anual en el ejercicio de su mandato de promover y proteger los derechos humanos y, en particular, de su deber de informar a los Estados Miembros de la OEA sobre la situación de los derechos humanos que pueden requerir una respuesta por parte de los órganos políticos y la atención prioritaria de la Comisión.</p>	<p>Cap.IV: <i>A. panorama anual sobre situación de ddhh en la región.</i></p> <p><i>B. informes especiales sobre situación en los Estados. (ver criterios específicos más abajo)</i></p> <p>Cap. V: <i>informes de seguimiento.</i></p> <p>Cap VI: <i>información sobre desarrollo institucional, recursos financieros y ejecución presupuestaria.</i></p> <p>Volumen 2: <i>incluye todos los informes publicados (menos los de casos).</i></p> <p>Establece reglas para elaboración de Capítulos IV y V: <i># fija fuentes de información;</i> <i># criterios para la inclusión de Estados en el Capítulo IV B;</i> <i># Quórum para la CIDH para votación sobre inclusión de un Estado: (mayoría absoluta de miembros conf. art. 18);</i></p>

Texto Original	Artículo 59. Informe Anual	Texto Reformado
<p>respondiente. El contenido de dicho informe y la decisión de publicarlo serán de la competencia exclusiva de la Comisión.</p>	<p>5. La Comisión utilizará información confiable y convincente obtenida de las siguientes fuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. actos oficiales del Estado, en todos los niveles y en cualquiera de sus ramas, incluyendo enmiendas constitucionales, legislación, decretos, decisiones judiciales, pronunciamientos de política, comunicaciones oficiales a la Comisión y a otros órganos de derechos humanos, así como cualquier otro pronunciamiento o acción atribuible al Estado; b. información disponible en los casos, peticiones y medidas cautelares y provisionales en el Sistema Interamericano, así como información sobre el cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones de la Comisión y sentencias de la Corte Interamericana; c. información obtenida en visitas in loco de la Comisión Interamericana, sus Relatores, y sus funcionarios; d. información obtenida mediante audiencias públicas celebradas por la Comisión Interamericana durante sus sesiones; e. conclusiones de otros órganos internacionales de derechos humanos, incluyendo los órganos de tratados, Relatores, grupos de trabajo, el Consejo de Derechos Humanos y otros órganos y agencias especializadas de la Organización de las Naciones Unidas; f. informes de derechos humanos de gobiernos y de órganos regionales; g. informes de organizaciones de la sociedad civil e información presentada por éstas y por particulares; e h. información pública ampliamente diseminada en los medios de comunicación. <p>6. Los criterios para la inclusión de un Estado Miembro en el Capítulo IV.B del Informe Anual son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Una violación grave de los elementos fundamentales y las instituciones de la democracia representativa previstos en la Carta Democrática Interamericana, que son medios esenciales para la realización de los derechos humanos, entre ellos: <ul style="list-style-type: none"> i. si hubiera acceso discriminatorio o un ejercicio abusivo del poder que socave o contraríe el Estado de Derecho, tales como la infracción sistemática de la independencia del Poder Judicial o la falta de subordinación de las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida; 	<p><i># excluye del Capítulo IV países que hayan sido ese año objeto de visita in loco.</i></p>

Texto Original	Artículo 59. Informe Anual	Texto Reformado
	<p>ii. si se hubiera producido una alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático; o</p> <p>iii. cuando un gobierno democráticamente constituido fuera derrocado por la fuerza o el gobierno actual haya llegado al poder por otros medios distintos a las elecciones libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto, de conformidad con las normas internacionalmente aceptadas y los principios recogidos en la Carta Democrática Interamericana.</p> <p>b. La suspensión ilegítima, total o parcial, del libre ejercicio de los derechos garantizados en la Declaración Americana o la Convención Americana, en razón de la imposición de medidas excepcionales tales como la declaratoria de un estado de emergencia, de un estado de sitio, la suspensión de garantías constitucionales, o medidas excepcionales de seguridad.</p> <p>c. La comisión, por parte de un Estado, de violaciones masivas, graves y sistemáticas de los derechos humanos garantizados en la Declaración Americana, la Convención Americana, o los demás instrumentos de derechos humanos aplicables.</p> <p>d. La presencia de otras situaciones estructurales que afecten seria y gravemente el goce y disfrute de los derechos fundamentales consagrados en la Declaración Americana, la Convención Americana o los demás instrumentos de derechos humanos aplicables. Entre otros factores a ponderar, estarán los siguientes:</p> <p>i. graves crisis institucionales que infrinjan el disfrute de derechos humanos;</p> <p>ii. incumplimiento sistemático del Estado con su obligación de combatir la impunidad, atribuible a una falta de voluntad manifiesta;</p> <p>iii. omisiones graves en la adopción de disposiciones necesarias para hacer efectivos los derechos fundamentales o para cumplir las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana; y</p> <p>iv. violaciones sistemáticas de derechos humanos atribuibles al Estado en el marco de un conflicto armado interno.</p> <p>7. La decisión sobre los países específicos a incluir en el Capítulo IV.B será adoptada por la Comisión cada año de conformidad con el quórum especial previsto en el artículo 18 del presente Reglamento. La inclusión de un Estado en dicho capítulo un determinado año no crea una presunción</p>	

Texto Original	Artículo 59. Informe Anual	Texto Reformado
	<p>para su inclusión en el mismo en el año siguiente. Cuando la Comisión reciba del Estado concernido información que conduzca a la conclusión de que han sido superadas las condiciones que motivaron su inclusión, no lo incluirá en el mismo, salvo que nuevas razones así lo exijan.</p> <p>8. Cuando un Estado incluido en el Capítulo IV.B del Informe Anual haya sido objeto de una visita in loco, no se le incorporará en dicho capítulo del Informe Anual correspondiente al año de la visita. El monitoreo de la situación de los derechos humanos de ese año en dicho Estado se realizará a través del informe de país preparado en relación con la visita in loco. Una vez que el informe de país haya sido publicado, la Comisión dará seguimiento al cumplimiento de las respectivas recomendaciones a través del Capítulo V de su Informe Anual. Con posterioridad, la Comisión decidirá, de conformidad con el presente Reglamento, si el monitoreo de la situación de los derechos humanos en el respectivo país debe ser incluido en alguno de los capítulos mencionados del Informe Anual.</p> <p>9. A través del Capítulo V de su Informe Anual, la Comisión dará seguimiento a las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en los informes de país o temáticos, o en informes publicados previamente en el Capítulo IV.B.</p> <p>10. En forma previa a la publicación en los Capítulos IV.B y V del Informe Anual, la Comisión transmitirá una copia preliminar al Estado respectivo. Éste podrá enviar a la Comisión una respuesta dentro del plazo máximo de un mes a partir de la transmisión del informe; esta respuesta estará disponible a través de un vínculo electrónico en la página de la Comisión, a menos que el Estado solicite lo contrario.</p> <p>11. La Comisión incluirá en su Informe Anual cualquier otra información, observación o recomendación que considere pertinente someter a la Asamblea General.</p>	<p><i>Establece como regla la publicación de los informes de Capítulos IV.B y V del Informe Anual, a menos que el Estado solicite lo contrario.</i></p> <p><i>La CIDH se reserva la posibilidad de incluir otra información no enumerada arriba en el Informe Anual.</i></p>

Texto Original	Artículo 72. Testigos y peritos	Texto Reformado	Comentario
<p>1. La Comisión también podrá solicitar a la Corte la comparecencia de otras personas en carácter de testigos o peritos.</p> <p>2. La comparecencia de dichos testigos o peritos se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de la Corte.</p>	<p>1. La Comisión podrá solicitar a la Corte la comparecencia de peritos.</p> <p>2. La presentación de dichos peritos se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de la Corte.</p>	<p><i>Se excluye la presentación de testigos para adecuar el Reglamento de la CIDH al de la Corte.</i></p>	
Texto Original	Artículo 76. Medidas Provisionales	Texto Reformado	Comentario
<p>1. La Comisión podrá solicitar a la Corte la adopción de medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar un daño irreparable a las personas, en un asunto no sometido aún a consideración de la Corte.</p> <p>2. Cuando la Comisión no se encontrare reunida, dicha solicitud podrá hacerla el Presidente o, en ausencia de éste, uno de los Vicepresidentes, por su orden.</p>	<p>1. La Comisión podrá solicitar medidas provisionales a la Corte en situaciones de extrema gravedad y urgencia cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas. Al tomar esta decisión, la Comisión considerará la posición de los beneficiarios o sus representantes.</p> <p>2. La Comisión considerará los siguientes criterios para presentar la solicitud de medidas provisionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. cuando el Estado concernido no haya implementado las medidas cautelares otorgadas por la Comisión; b. cuando las medidas cautelares no hayan sido eficaces; c. cuando exista una medida cautelar conectada a un caso sometido a la jurisdicción de la Corte; d. cuando la Comisión lo estime pertinente al mejor efecto de las medidas solicitadas, para lo cual fundamentará sus motivos. 	<p><i>Incorpora la consideración de la posición de representantes y víctimas antes de solicitar medidas provisionales a la Corte.</i></p> <p><i>Excluye la posibilidad de que la solicitud la haga el Presidente de la CIDH.</i></p> <p><i>Explicita criterios para la solicitud de medidas provisionales.</i></p>	
Texto Original	Artículo 79. Modificación del Reglamento	Texto Reformado	Comentario
<p>El presente Reglamento podrá ser modificado por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.</p>	<p>El presente Reglamento será modificado, previa consulta pública, por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.</p>	<p><i>Se incorpora requisito de "previa consulta pública".</i></p>	